

CONSOLIDACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS. ANÁLISIS DE LAS NUEVAS VERSIONES DE LAS NORMAS INTERNACIONALES NIC 27 Y NIIF 3

JUAN MIGUEL BÁSCONES RAMOS

*Interventor y Auditor del Estado.
Asesor Técnico del Tribunal de Cuentas.
Profesor del CEF*

Extracto:

EN enero de 2008 el International Accounting Standard Board (IASB) completó la segunda fase del proyecto llevado a cabo conjuntamente con el emisor de normas contables de Estados Unidos, el US Financial Accounting Standards Board (FASB), para la modificación de las normas internacionales relativas a la contabilización de las combinaciones de negocios.

El presente trabajo aborda las modificaciones introducidas por la nueva versión de la NIC 27 y la nueva NIIF 3, mediante el análisis de las diferencias existentes con sus antecesoras y con el tratamiento contable prescrito en el Real Decreto 1815/1991, una vez tenidas en cuenta las modificaciones del Código de Comercio introducidas por la Ley 16/2007, de 4 de julio.

Palabras clave: NIIF: norma internacional de información financiera. NIC: Norma internacional de contabilidad.

Sumario

1. Introducción.
2. Los nuevos cambios introducidos.
 - 2.1. Reconocimiento del fondo de comercio y del valor atribuido al interés de los socios externos.
 - 2.2. Combinaciones de negocios por etapas.
 - 2.3. Cambios en el porcentaje de participación en la dependiente sin perder el control.
 - 2.4. Pérdida del control de la sociedad dependiente.
 - 2.5. Ajustes en el coste de la combinación de negocios por contingencias debidas a eventos futuros.
 - 2.6. Imputación a la sociedad dominante de las pérdidas de la dependiente en el caso en que la porción de las mismas que corresponda a la participación de los socios externos exceda del valor de su participación en capital y reservas.
 - 2.7. Gastos originados por la combinación de negocios.
 - 2.8. Sobre el reconocimiento y medición de activos y pasivos por impuestos diferidos.
 - 2.9. Otras modificaciones.
3. Conclusiones.

Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Las normas internacionales de contabilidad, en general, y en particular las relativas al tratamiento de las combinaciones de negocios, vienen experimentando profundos e importantes cambios desde su adopción por la Unión Europea el 29 de septiembre de 2003 en virtud del Reglamento (CE) 1725/2003 del Parlamento Europeo y el Consejo. Como es bien sabido, el citado Reglamento lo que hizo fue adoptar las normas internacionales que los grupos con valores admitidos a cotización debían aplicar, por mandato del Reglamento (CE) 1606/2002, para la confección de sus estados financieros consolidados a partir del 1 de enero de 2005.

En efecto, el tratamiento contable contenido en las normas internacionales experimentó un importantísimo cambio al poco de incorporarse al ordenamiento jurídico comunitario, con la aprobación de una nueva norma sobre combinaciones de negocios, la NIIF 3, aplicable a los ejercicios que comenzaran a partir de 31 de marzo de 2004. La citada norma, que sustituyó a la antigua NIC 22, que era la que hasta entonces regulaba las combinaciones de negocios, no tardó en ser incorporada al ordenamiento jurídico comunitario con la aprobación, el 29 de diciembre de 2004, del Reglamento (CE) 2236/2004.

Los cambios introducidos por la NIIF 3 fueron de un gran calado, no solo porque se establece la aplicación del método de adquisición para todas las combinaciones de negocios, desapareciendo, por tanto, el método de «unificación de intereses»; sino sobre todo en lo relativo al fondo de comercio, cuyo nuevo tratamiento contable supone una ruptura importante con la cultura y el ordenamiento contable español. Así, el fondo de comercio deja de ser un activo amortizable, y en el caso de diferencia negativa de primera consolidación o fondo de comercio negativo, se establece su imputación directa a resultados de la sociedad dominante en las cuentas consolidadas del ejercicio en que surja. La NIC 22, vigente hasta la aprobación de la NIIF 3, daba un tratamiento al fondo de comercio, no idéntico, pero sí similar al contenido en la norma española, el Real Decreto 1815/1991, en cuanto a que lo consideraba como activo amortizable si era positivo y a que, si era negativo, establecía su naturaleza de provisión para riesgos y gastos, determinando para el fondo de comercio negativo no relacionado con pérdidas y gastos futuros, que no excediera de los valores razonables de los activos no monetarios, su imputación a resultados en función de la vida útil media ponderada de los activos depreciables incluidos en el balance del negocio adquirido; únicamente habría una imputación directa a resultados del ejercicio en que se hubiese realizado la combinación de negocios, por la parte del fondo de comercio

negativo que excediera del valor razonable de los activos no monetarios del negocio adquirido. En este sentido, el tenor literal del párrafo 62 de la NIC 22 establecía que:

«Siempre que el fondo de comercio negativo no tenga relación con pérdidas o gastos futuros esperados (...) debe procederse a reconocer el fondo de comercio negativo como ingreso en la cuenta de resultados de la siguiente manera:

El importe del fondo de comercio negativo que no exceda de los valores razonables de los activos identificables de carácter no monetario adquiridos, debe ser reconocido como ingreso de forma sistemática, a lo largo de un período igual a la vida útil media ponderada restante de los activos amortizables adquiridos; y el importe del fondo de comercio negativo que exceda de los valores razonables de los activos identificables no monetarios adquiridos debe ser reconocido como ingreso de forma inmediata»

No obstante las coincidencias anteriormente señaladas, las diferencias entre la derogada NIC 22 y el Real Decreto 1815/1991 eran notables en lo que se refiere a la valoración de los activos y pasivos del negocio adquirido y, por tanto, en la fórmula de cálculo del fondo de comercio. Como es bien sabido, la NIC 22 exigía el reconocimiento de los activos y pasivos del negocio adquirido a su valor razonable a la fecha en que se adquiría el control, lo que suponía una ruptura con el principio de precio de adquisición contenido en el Real Decreto 1815/1991 que solo permite revalorizar los activos netos del negocio adquirido hasta el límite del exceso que suponga el coste de la combinación de negocios respecto del valor neto contable de los activos netos.

Sin prácticamente tiempo para digerir los importantes cambios introducidos por la NIIF 3 que han sido incorporados, con carácter general ¹ a nuestro ordenamiento contable, de manera muy reciente por la Ley 16/2007 ² y por el nuevo y flamante Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007 ³, el emisor de normas contables elegido por la Unión Europea ha aprobado recientemente nuevos e importantes cambios relativos al tratamiento contable de las combinaciones de negocios (NIIF 3) y la formulación de estados financieros consolidados y la contabilización de inversiones en entidades dependientes (NIC 27).

Los citados cambios, en el momento en que sean adoptados por la Unión Europea a través del oportuno Reglamento, obligarán a las autoridades españolas a modificar las normas 9 «Instrumentos financieros» y 19 «Combinaciones de negocios» del nuevo Plan General de Contabilidad. Lo bueno del reciente cambio es que se ha producido antes de que se aprueben en España las nuevas normas de consolidación de estados financieros a que se refiere la disposición final primera de la Ley 16/2007 que autoriza al Gobierno a que las apruebe por Real Decreto, teniendo en cuenta las normas internacionales de contabilidad adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea.

¹ Lógicamente para grupos cotizados la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico se hizo con la publicación en el DOCE del ya citado Reglamento (CE) 2236/2004.

² La Ley 62/2003 hizo una incorporación, bien es cierto que parcial, de las normas internacionales.

³ No en lo que se refiere al proceso de consolidación de estados financieros, pero sí en lo relativo a las combinaciones de negocios materializadas a través de procesos de fusión, escisión, etc.

Efectivamente, en enero de 2008 el *International Accounting Standard Board* (IASB) completó la segunda fase del proyecto llevado a cabo conjuntamente con el emisor de normas contables de Estados Unidos, el *US Financial Accounting Standards Board* (FASB), para la modificación de las normas internacionales relativas a la contabilización de las combinaciones de negocios.

El objetivo de las nuevas versiones es la búsqueda de la convergencia con las normas de Estados Unidos. En este sentido, el IASB señala la importancia de dicha convergencia toda vez que en 2006 se realizaron más de 13.000 fusiones y adquisiciones entre empresas de todo el mundo⁴ y, de estas, algo menos de la mitad se realizaron por empresas que aplicaban los estándares norteamericanos (US GAAP) alcanzando el valor de las operaciones un total de 1,49 trillones de dólares. Del resto de operaciones, la mayor parte aplicaron las NIIF, alcanzando el valor de las operaciones un total de 1,82 trillones de dólares. En dicho documento el IASB señala también que durante la pasada década las operaciones de fusiones y adquisiciones que se realizaron en el mundo alcanzaron un valor que representa entre el 8 y el 10% de la capitalización total de los mercados de valores.

2. LOS NUEVOS CAMBIOS INTRODUCIDOS

Como resultado de los trabajos realizados conjuntamente con el FASB, el IASB ha emitido una nueva norma sobre combinaciones de negocios, NIIF 3, y ha modificado la NIC 27 sobre estados financieros consolidados y contabilización de inversiones en dependientes. Por su parte, el US FASB ha procedido a emitir una nueva versión del SFAS 141 *Business Combination* y a modificar el SFAS 160 *Noncontrolling interests in Consolidated Financial Statement*.

Los cambios en las normas citadas implican también, aunque en menor medida, cambios en las normas internacionales que a continuación se detallan, al objeto de garantizar su coherencia con las nuevas versiones de la NIIF 3 y NIC 27:

- NIIF 1. Adopción por primera vez de las normas internacionales.
- NIIF 2. Pagos basados en acciones.
- NIIF 5. Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones discontinuas.
- NIIF 7. Instrumentos financieros: revelaciones.
- NIC 7. Estados de flujos de efectivo.
- NIC 12. Impuesto sobre beneficios.
- NIC 16. Propiedades, planta y equipos.
- NIC 28. Inversión en empresas asociadas.

⁴ IASB January 2008. *Business combinations. Phase II. Project Summary and Feedback Statement*.

- NIC 32. Instrumentos financieros. Presentación.
- NIC 33. Ganancias por acción.
- NIC 34. Información financiera intermedia.
- NIC 36. Deterioro del valor de los activos.
- NIC 37. Provisiones, activos contingentes y pasivos contingentes.
- NIC 38. Activos inmateriales.
- NIC 39. Instrumentos financieros. Reconocimiento y valoración.
- IFRIC 9. Reassessment of embedded derivatives.

Las nuevas versiones NIC 27 y NIIF 3 se aplicarán prospectivamente a las combinaciones de negocios efectuadas en o después del comienzo del primer ejercicio anual que empiece a partir del 1 de julio de 2009. No obstante, se permite su aplicación en los ejercicios que comiencen a partir de 30 de junio de 2007, si bien es evidente que mientras las citadas normas no sean incorporadas al ordenamiento comunitario por la Unión Europea en virtud del correspondiente Reglamento, no podrán aplicarse. La aplicación prospectiva de la norma implica que los activos y pasivos surgidos en combinaciones de negocios realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de las nuevas normas no deben ser objeto de modificación ⁵.

No obstante, el propio IASB anuncia nuevos cambios, entre otras razones porque el proceso de convergencia con los estándares norteamericanos no ha concluido. A este respecto hay que señalar, que todavía hay diferencias en aspectos tales como el concepto de control y la valoración del interés de los socios externos *Noncontrolling interests* que como posteriormente se analizará el SFAS 141 establece su medición a valor razonable, lo que supone la aplicación del denominado *full goodwill*, mientras que la NIIF 3 permite, bien hacerlo a valor razonable; o bien como se establecía en su versión de 2004. En este sentido, los nuevos proyectos acometidos por el IASB relativos al tratamiento contable de las combinaciones de negocios afectarán a las siguientes normas internacionales ⁶:

- NIIF 3 y NIC 27. La determinación del valor razonable de los activos y pasivos integrantes de un negocio objeto de una combinación. Este proyecto arrancó en diciembre de 2006 con la publicación del correspondiente *discussion paper*.

NIIF 3. El tratamiento de las combinaciones de negocios entre entidades sujetas a control común (básicamente se refiere a fusiones, escisiones o aportaciones no dinerarias de activos netos que constituyan en sí mismo un negocio, entre sociedades dependientes de un mismo grupo mercantil).

⁵ Se establece una excepción para los activos por impuestos diferidos afectados por la modificación del párrafo 68 de la NIC 12.

⁶ Apartado 25 del documento de PriceWaterhouse Coopers *IFRS 3. Los impactos de M&A en los estados financieros bajo IFRS. Una guía rápida para decisores*.

- Modificaciones de la NIC 12 relativas a la contabilización del impuesto sobre beneficios.
- Modificaciones de la NIC 37 relativas a los pasivos contingentes.

Los cambios en las normas internacionales sobre combinaciones de negocios se producen, como ya se ha señalado, al poco tiempo de la aprobación en España de la Ley 16/2007 y del nuevo Plan General de Contabilidad que recoge en la norma 19 «Combinaciones de negocios» y la norma 9 «Instrumentos financieros» lo fundamental de la NIC 27 y NIIF 3 en su versión de 2004. Cabe por tanto esperar la modificación de dichas normas del nuevo Plan General de Contabilidad para su adaptación a las modificaciones de las normas internacionales en el momento en que estas se adopten por la Unión Europea.

A continuación, vamos a proceder al análisis detallado de algunas de las principales modificaciones introducidas por las nuevas NIIF 3 y NIC 27:

2.1. Reconocimiento del fondo de comercio y del valor atribuido al interés de los socios externos.

La nueva versión de la NIIF 3 permite dos opciones. La primera, es la que hasta ahora contenía la versión de 2004, que consiste en reconocer en el balance consolidado únicamente el fondo de comercio adquirido por la sociedad dominante. La segunda, supone calcular el fondo de comercio al denominado *full goodwill*. La posibilidad de optar entre dos métodos de valoración no era la preferencia del IASB, de hecho reconoce que así se reduce la comparabilidad de los estados financieros. No obstante, finalmente se decantó por dejar abiertas dos alternativas distintas ante la imposibilidad de lograr un acuerdo entre sus miembros ⁷.

También cambia el tenor literal de la fórmula de cálculo del fondo de comercio. El párrafo 51 b) de la versión de 2004 de la NIIF 3 valoraba el importe del fondo de comercio como el exceso del coste de la combinación de negocios sobre la participación de la adquirente en el valor razonable neto de los activos, pasivos y pasivos contingentes identificables. La nueva versión de la NIIF 3 establece que el valor del fondo de comercio es el exceso a la fecha de adquisición, de la suma del precio acordado más el valor del patrimonio atribuido a los socios externos más, en las combinaciones por etapas, el valor razonable a la fecha de adquisición de las participaciones en el patrimonio previas a la combinación; sobre el valor razonable del 100% de los activos netos adquiridos y las deudas asumidas. Como también se analizará en el siguiente epígrafe relativo a las combinaciones de negocios por etapas, los resultados de la nueva fórmula no deberían diferir de los de la antigua, siempre que tengamos en cuenta que el coste de la combinación ha de incluir, si es que las hay, el valor razonable de las participaciones en el capital de la dependiente adquiridas con carácter previo a la combinación de negocios. Esto será siempre así salvo que se atribuyan los activos netos de la sociedad dependiente a los socios externos a un valor razonable distinto de aquel por el que se les atribuye a la sociedad dominante.

⁷ En el apartado 210 del documento Basis for conclusions on IFRS 3 se cita textualmente: (...) *However, the IASB was not able to agree on a single measurement basis for non controlling interest because neither of the alternatives considered (...) was supported by enough board members to enable a revised business combination standard to be issued.*

Al margen de lo anterior, hay que precisar que la norma permite que la sociedad dominante opte por una de las dos alternativas «para cada combinación de negocios», por lo que cabe entender que la sociedad dominante no está obligada a utilizar en la confección de los estados financieros consolidados una única alternativa. De esta forma, para algunas sociedades del grupo se puede utilizar una de las alternativas y para el resto la otra. Si ya de por sí es criticable que se permitan dos alternativas distintas en un aspecto tan esencial del proceso de consolidación como es el cálculo del fondo de comercio y el interés de los socios externos, aún más criticable es que un mismo grupo pueda utilizar indistintamente para sus sociedades dos alternativas distintas.

El IASB, en lo que constituyó la primera fase del proyecto de reforma de las normas sobre combinaciones de negocios, (Exposure Draft de 2005), se decantó claramente por la valoración a valor razonable del interés de los socios externos, lo que determinaba que en las cuentas consolidadas figurase el fondo de comercio por su valor total, el denominado *full goodwill*.

No obstante lo anterior, como ya se ha señalado, el IASB en el texto final, párrafo 19 de la nueva NIIF 3, permite dos opciones. La primera es valorar el interés de los socios externos aplicando el porcentaje de participación que estos poseen al valor neto de los activos de la adquirida, tal y como se establece en el párrafo 18 c) de la actual NIC 27. Este sistema no supone ningún cambio respecto a la regulación existente ya que coincide con lo que se establecía en el párrafo 17 c) de la versión de 2004 de la NIC 27. Tampoco la nueva regulación, en lo que se refiere a esta opción, supone ningún cambio respecto a lo establecido en la normativa española, una vez que se ha incorporado al Código de Comercio por la Ley 16/2007 el reconocimiento de los activos y pasivos de la sociedad dependiente por su valor razonable a la fecha en que se efectuó la combinación de negocios.

Conviene precisar que cuando las normas internacionales establecen la valoración del interés de los socios externos a su valor razonable, este se refiere en lo que afecta a consolidación de cuentas en ejercicios posteriores a aquel en que se produjo la combinación, no al valor razonable de los activos y pasivos de la sociedad dependiente a la fecha de formulación de las cuentas consolidadas, sino al valor contable a dicha fecha, corregido, para los activos y pasivos que figuraban en el balance de la sociedad dependiente a la fecha de la combinación de negocios, en el importe de la diferencia, a esa fecha, entre su valor razonable y su valor contable. En otras palabras, que en el proceso de formulación de las cuentas consolidadas solo se revalorizan los activos y pasivos por la diferencia entre su valor razonable y su valor contable a la fecha de la combinación, de forma que los incrementos de valor razonable de esos u otros activos, posteriores a la combinación que no se han contabilizado en las cuentas individuales, tampoco se contabilizan en las cuentas consolidadas. Así resulta claramente de lo dispuesto en el párrafo 15 c) de la versión de 2004 de la NIC 27, párrafo 18 c) de la versión de 2008, que establecen claramente la valoración al valor razonable en la fecha de adquisición, de acuerdo con la NIIF 3, más los cambios en el patrimonio neto desde esa fecha de acuerdo con las normas internacionales. Todo ello es así salvo que la sociedad dominante formule sus cuentas individuales de acuerdo con las NIC, porque así se establezca en la normativa de su país, y haya optado, en los casos en los que la norma internacional lo permite, por valorar sus activos y pasivos (distintos de los que obligatoriamente deben ir a valor razonable) a su valor razonable. En estos casos aunque las sociedades dependientes en sus cuentas individuales no contabilicen dichos activos por su valor razonable, en el consolidado sí debería hacerse así a través de ajustes de homogeneización

En apoyo de la tesis expuesta en el párrafo anterior hay que destacar el párrafo 26 de la nueva versión de la norma internacional (párrafo 38 de la versión de 2004 de la NIIF 3) que establece que el gasto por amortización que debe figurar en los estados consolidados debe calcularse de acuerdo a los valores razonables de los activos a la fecha de adquisición porque ese es el verdadero coste para la sociedad dominante y no, por tanto, a sus valores razonables a la fecha de formulación de las cuentas consolidadas. Mayor claridad aportan los párrafos 30 y 31 de la nueva NIC 27 al regular los cambios en el porcentaje de participación sin perder el control. En estos casos se establece que (...) *no changes in the carrying amounts of the subsidiary assets should be recognized as result of that transaction*. Esto es, que ni siquiera cuando la dominante vende parte de su participación, pudiéndose por tanto obtener una estimación, a partir del precio de venta, del valor razonable del patrimonio de la sociedad dependiente; la norma internacional permite revaluar los activos por encima de su valor razonable a la fecha de la combinación de negocios.

Al margen de lo anterior y centrándonos en el análisis de las dos alternativas permitidas por la nueva NIIF 3, conviene precisar que el problema de la opción tradicional es que únicamente se reconoce en el balance consolidado el fondo de comercio comprado por la sociedad dominante y, por tanto, este no figura por su valor total. Este tratamiento no es del todo coherente con el marco conceptual de las combinaciones de negocios que exige reconocer la totalidad de los activos y pasivos del negocio adquirido por el 100% de su valor. Con este tratamiento, en el consolidado figuran todos los activos de la sociedad dependiente al 100% de su valor, excepto precisamente el fondo de comercio, que solo figura en el porcentaje de participación que corresponde a la sociedad dominante.

La segunda alternativa que permite la nueva versión de la norma internacional implica reconocer el interés de los socios externos en el patrimonio de la sociedad dependiente al valor razonable total de los activos y pasivos, en particular del fondo de comercio, de la sociedad adquirida. Este es el sistema por el que finalmente se ha decantado la norma de Estados Unidos, SFAS 141, y es, junto con otras, la causa por la que el proyecto de reforma de las normas internacionales sobre combinaciones de negocios no se puede dar por concluido.

La valoración del interés de los socios externos al valor razonable, a la fecha de adquisición, supone reconocer el fondo de comercio, no solo para la sociedad dominante, sino también para los socios externos. En el apartado 207 del documento *Basis for conclusions on NIIF3* se declara que el fondo de comercio no se puede medir directamente, pero sí el interés de los socios externos, especialmente si existe un mercado activo en el que se negocian las acciones. Ahora, con el nuevo método, el fondo de comercio sigue siendo una mera partida residual obtenida por diferencia entre el precio pagado, más el valor del patrimonio atribuido a los socios externos; y el valor razonable de los activos y pasivos de la sociedad cuyo control se adquiere. Con esta opción el valor atribuido en el consolidado a la participación de los socios externos también se calcula de forma residual ya que se les atribuye su participación en dicho fondo de comercio. En este sentido, se manifiesta el apartado 206 del documento *Basis for conclusions on NIIF3* cuando señala que:

(...) Thus, in a sense, a non controlling interest would have been the residual after allocating the residual, or the residual of a residual.

Así, por ejemplo, si se adquiere el control de una sociedad B mediante la compra del 80% de sus acciones. Una consultora independiente de reconocido prestigio de acuerdo con métodos de valoración correctos ha estimado el valor de los activos netos reconocidos de B en 1.300 M y el 20% que corresponde a los socios externos lo valora en 300 M. Si la participación de los externos se valora en 300 M quiere decir que el valor global de la empresa se estima en 1.500 M ($300/0,2$) por lo que dado que los activos netos reconocidos tienen un valor razonable de 1.300 M, existe un fondo de comercio cuyo valor es de 200 M. En este caso, el valor atribuido a la participación de los socios externos de 300 M coincidiría con el 20% del total de los activos netos de B, incluido el fondo de comercio por importe de 200 M. Caso de que optáramos por la alternativa tradicional el valor del interés de los socios externos sería de 260 M ($0,2 \times 1.300$ M), la diferencia con la alternativa del *full goodwill*, 40 M, es exactamente el 20% de los 200 M del fondo de comercio, que con esta alternativa no se imputa a los externos.

Al margen de lo anterior, nos encontramos con un problema añadido, el tratamiento contable del sobreprecio o menor precio pagado en la combinación de negocios respecto del valor razonable, a la fecha de adquisición, de los activos y pasivos de la adquirida, incluyendo en estos el fondo de comercio medido a su valor razonable. A mi juicio en el caso de que haya sobreprecio, este se podría identificar como un fondo de comercio, pero únicamente atribuible a la sociedad dominante, no a los socios externos. Ese sobreprecio responde a las sinergias que produce la combinación de negocios, bien en términos de ahorro de costes o de aumento de ingresos. Es decir, que ese fondo de comercio no es en sentido estricto de la sociedad B ya que es solo producto de la combinación de negocios. En el ejemplo anteriormente descrito en el que el valor razonable de los activos netos de B es de 1.300 M y el valor del interés de los socios externos es de 300 M, si el precio pagado por la sociedad A por el 80% del capital de B hubiese sido de 1.300 M, tendríamos por un lado, que el fondo de comercio de la sociedad B, como se desprende de los cálculos contenidos en el párrafo anterior, es de 200 M. Además, habría un fondo de comercio producido por las sinergias esperadas de la combinación de 100 M, calculado como señala el párrafo 32 de la nueva NIIF 3 por diferencia entre la suma del precio más los 300 M en que se valora el interés de los socios externos, menos el valor razonable neto de los activos identificados que asciende a 1.300 M⁸. Por tanto, el fondo de comercio que debe lucir en el balance consolidado asciende a 300 M de los que solo se atribuyen a los socios externos 200 M. De este modo, el interés de los socios externos en el patrimonio de B ascendería a los 300 M calculados, el 20% de los 1.300 M de valor razonable de los activos netos más el 20% de los 200 M del fondo de comercio. Nótese la diferencia del *full goodwill* con la alternativa tradicional, con esta el valor del fondo de comercio sería de 260 M ($1.300 - 0,8 \times 1.300$) frente a los 300 M; en el caso del interés de los socios externos su saldo sería de 260 M frente a los 300 M.

En el caso de que el coste de la combinación sea inferior a la porción neta del valor razonable de los activos y pasivos de la adquirida, incluyendo al fondo de comercio; la nueva norma se decanta por minorar el fondo de comercio en el citado importe si bien, a mi juicio, no sería descabellado que esa diferencia negativa se tratara como una compra ventajosa *bargain purchase* imputable, si se cumplen todos los exigentes requisitos que al respecto se señalan en la norma internacional⁹, exclusiva-

⁸ Si calculáramos el fondo de comercio por la fórmula tradicional, su saldo sería también de 300 M. 200 M reconocidos directamente en la sociedad B y 100 M que es el sobreprecio pagado respecto del 80% del valor razonable del patrimonio de B que incluyendo el fondo de comercio es de 1.500 M ($1.300 - 0,8 \times 1.500 = 100$ M).

⁹ Apartado 56 de la versión de 2004 de la NIIF 3. Apartado 36 de la versión de 2008.

mente a resultados de la sociedad dominante en el consolidado del año en que se produce la combinación. En el ejemplo anterior si el precio pagado por el 80% del capital de B fuese de 1.100 M, el saldo del fondo de comercio sería de 100 M ($1.100 + 300 - 1.300$), esto implica que junto al fondo de comercio de 200 M de la sociedad B habría que imputar un fondo de comercio negativo producto de la combinación de negocios de -100 M. En este caso, el valor atribuido a los socios externos sigue siendo de 300 M, el 20% de los 1.300 M de valor razonable de los activos netos más el 20% de los 200 M del fondo de comercio de B. La alternativa sobre la que se podría hacer una reflexión es reconocer el fondo de comercio de B por 200 M e imputar el fondo de comercio negativo de 100 M a pérdidas y ganancia de la sociedad dominante. Al margen de lo anterior, si no utilizáramos la alternativa del *full goodwill*, el fondo de comercio ascendería a 60 M ($1.100 - 0,8 \times 1.300$).

El mayor problema de esta opción, la del denominado *full goodwill*, es la dificultad de medir con fiabilidad el valor del patrimonio atribuible a los socios externos cuando no hay un mercado en el que se negocien las acciones de la sociedad dependiente. En ocasiones su valor se podrá medir con fiabilidad, pero el coste de hacerlo puede ser desproporcionado en relación con el beneficio que se obtiene, en términos de representatividad de los estados financieros, de reflejar separadamente su valor. Estas dos circunstancias, la escasa fiabilidad de la medición y/o su excesivo coste, son las que han motivado que el IASB no se decantara claramente por el denominado fondo de comercio total y permita las dos opciones.

Una opción que se podría utilizar que solucionaría los problemas señalados que plantea la medición fiable, o el excesivo coste de la misma, del valor del patrimonio atribuible a los socios externos, es calcular este por referencia al precio pagado por las acciones de la sociedad dependiente. De esta forma si se adquiere el 60% de una sociedad por 1.020 M y a esa fecha el valor razonable de los activos y pasivos es de 1.500 M, resultaría que el valor razonable del patrimonio adquirido sería de 1.700 M (si el 60% de la sociedad vale 1.020 M, el 100% valdría 1.700 M). El fondo de comercio estaría valorado, por tanto, en 200 M, frente a los 120 M en que quedaría valorado si no aplicáramos la nueva alternativa propuesta por el IASC [$1.020 - 0,6 \times (1.500)$]. En este caso, el interés de los socios externos se valoraría en 340 M [$0,2 \times (1.500 + 200)$], frente a un importe de 300 M ($0,2 \times 1.500$) si no aplicáramos la nueva alternativa de *full goodwill*.

Como puede apreciarse con la opción expuesta en el párrafo precedente se simplifica de manera sustancial los problemas de la medición independiente del valor del fondo de comercio y el interés atribuible a los socios externos.

En cuanto a las diferencias que se derivan del empleo de las dos alternativas propuestas, con el empleo del *full goodwill* se aprecian las siguientes:

- El balance consolidado es mayor toda vez que el valor del fondo de comercio es superior
- En caso de deterioro las pérdidas también van a ser mayores.
- Si se prevé que la dominante se desprenda de parte de su participación en la dependiente, pero sin perder el control, normalmente se preferirá optar por el *full goodwill* ya que nor-

malmente se producirá, como se analizará en el epígrafe siguiente relativo al tratamiento de los casos de disminución del porcentaje de participación sin perder el control, una menor disminución del patrimonio atribuible a la sociedad dominante. Este hecho es el que hace más criticable que la sociedad dominante pueda optar para algunas de sus sociedades dependientes por el *full goodwill* y para otras, por el método tradicional.

Por último, hay que hacer mención a que en las normas internacionales se establece que el cálculo del fondo de comercio se realice exclusivamente en la fecha en que se produce la combinación de negocios, que es la fecha en que efectivamente se adquiere el control. Hay que señalar al respecto que, en ocasiones, podemos estar ante grupos muy antiguos que nunca han formulado cuentas anuales consolidadas porque la normativa se lo ha permitido, bien sea por razón de tamaño ¹⁰, bien porque se trate de grupos no cotizados que sean dependientes de otras sociedades que se rijan por la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea ¹¹. Si estos grupos mercantiles que se formaron hace mucho tiempo estuvieran obligados a formular por primera vez cuentas anuales consolidadas nos podemos encontrar con graves problemas para determinar los activos y pasivos del negocio adquirido, y su valoración, en la fecha en que se formó el grupo. A dicha dificultad habría que añadir que probablemente, desde que se formó el grupo hasta la fecha en que por primera vez hay obligación de consolidar, la participación de la sociedad dominante en las dependientes no ha sido siempre la misma, en porcentaje, sino que ha experimentado variaciones. Al objeto de solucionar esas dificultades la normativa española ofrece una alternativa en el artículo 22.3 del Real Decreto 1815/1991 y se echa de menos un precepto similar en la normativa internacional. En efecto, el artículo 22.3 señala que para el cálculo del fondo de comercio no se tenga en cuenta el valor del patrimonio en la fecha en que el grupo se constituyó, sino el valor del patrimonio en la fecha del primer día del ejercicio en que por primera vez haya obligación de formular cuentas anuales consolidadas. En este caso, se señala que la diferencia negativa de primera consolidación se impute directamente a reservas de la sociedad dominante.

2.2. Combinaciones de negocios por etapas.

Se modifica sustancialmente el régimen establecido en los párrafos 58 y 59 de la NIIF 3 (versión 2004), que es por cierto el que recoge el actual Plan General de Contabilidad español en el apartado 2.7 de la norma 19 «Combinaciones de negocios» aprobado por Real Decreto 1514/2007. La nueva regulación implica el cálculo de una única diferencia de primera consolidación en lugar del cálculo de tantas, como tomas de participación previas a la adquisición del control se hayan producido.

Efectivamente, el párrafo 58 de la versión de 2004 de la NIIF 3, al igual que el punto 2.7 de la norma 19 del nuevo Plan General de Contabilidad establece que si la adquisición del control se realiza mediante transacciones independientes en fechas diferentes, en consolidación estaríamos hablando de compras sucesivas de acciones, cada transacción de intercambio se tratará de forma separada comparando para cada una de ellas el coste de la inversión con la porción correspondiente del valor razonable de los activos y pasivos de la sociedad cuyas acciones se adquieren. Esto supone

¹⁰ Artículo 43.1 del Código de Comercio que remite al artículo 190 de la Ley de Sociedades Anónimas.

¹¹ Artículo 43.2 del Código de Comercio.

el cálculo de tantos fondos de comercio, positivos o negativos, como tomas de participación se produzcan hasta que la sociedad adquirente posea efectivamente el control.

Lo anterior implica, al margen de lo ya comentado en el párrafo anterior, dos importantes consecuencias. La primera, se refiere a que en las cuentas consolidadas la inversión en la sociedad dependiente debe estar al coste histórico, por lo que si con carácter previo a su consideración como inversión en empresas del grupo, se valoraban en cuentas individuales a su valor razonable con cambios en patrimonio neto por considerarse activos financieros disponibles para la venta, debería practicarse un ajuste de consolidación, previo al asiento eliminación- inversión fondos propios, para deshacer los ajustes de valoración practicados. La segunda, se refiere a que los cambios en el valor razonable de los activos y pasivos adquiridos experimentado a lo largo del período en el que se van adquiriendo acciones de la dependiente hasta alcanzar su control, deben, en los porcentajes correspondientes, imputarse en las cuentas consolidadas al patrimonio de la sociedad dominante, bien en la cuenta de reservas en sociedades consolidadas, bien en otra, posiblemente del subgrupo 13 del nuevo Plan General de Contabilidad.

A mi juicio el tratamiento contable de la versión de 2004 de la NIIF 3 podría considerarse inconsistente, ya que implica aplicar retrospectivamente el método de adquisición en el año en que efectivamente se adquiere el control como si este ya se tuviera desde el momento en que se realizó la primera inversión en el capital de la ahora sociedad dependiente, cuestión esta que lógicamente no es cierta. Por otro lado, el método «engorda» artificialmente el patrimonio de la sociedad dominante ya que los cambios en el valor razonable de los activos y pasivos desde cada inversión en el capital hasta la siguiente se le imputan en el porcentaje correspondiente.

Al margen de lo anterior, uno de los problemas que tiene este tratamiento es el elevado coste que puede suponer, sobre todo si la adquisición del control se ha realizado mediante muchas tomas de participación en diferentes fechas, conocer con fiabilidad los valores razonables de los activos y pasivos de la sociedad dependiente en todas y cada una de las fechas en que se adquirieron participaciones. Incluso sería posible, para participaciones adquiridas en fechas antiguas, que no se dispusiese de datos sobre los activos y pasivos existentes a esa fecha.

Si comparamos la norma internacional con la norma española, cabe decir que el tratamiento contable de la versión de 2004 de la NIIF 3 es el que se establece en el artículo 28 del Real Decreto 1815/1991 para las inversiones adicionales con incremento del porcentaje de participación, pero teniendo en cuenta los valores razonables de los activos y pasivos en lugar de sus valores contables. El tratamiento del Real Decreto es consistente porque opera únicamente desde que se adquiere el control, a diferencia de la norma internacional que lo aplica retrospectivamente desde la primera toma de participación, por pequeña que esta sea.

El tratamiento contable que establece la nueva versión de la NIIF 3 en sus párrafos 32 a), 40 y 41 implica un cambio sustancial con lo hasta ahora regulado ya que supone lo siguiente:

- Las inversiones previas a la toma del control del negocio adquirido se deben valorar a su valor razonable a la fecha en que dicho control se adquiere, con abono o cargo a ingresos o gastos de la cuenta de pérdidas y ganancias. Si con carácter previo a la adquisición del con-

trol las inversiones se valoraban a su valor razonable contra el patrimonio neto, los ajustes realizados se llevan a la cuenta de pérdidas y ganancias tal y como se haría si dicha participación se hubiese vendido. Esto es así porque se parte de la base de que para adquirir el control, la sociedad dominante «entrega», junto con la contraprestación pactada por las nuevas acciones adquiridas, las acciones que previamente se poseían, que en consecuencia deben valorarse por su valor razonable.

Así, por ejemplo, si la sociedad A tenía el 10% del capital de la sociedad B cuyo coste de adquisición fue de 100 euros, si ahora adquiere un 60% adicional por 750 euros, a los efectos de la consolidación debemos entender que A para adquirir el control de B compra acciones por 750 euros y entrega activos, concretamente acciones de la propia B cuyo coste fue de 100 euros pero que, de acuerdo con las normas internacionales deben valorarse por su valor razonable, como cualquier otra adquisición de activos financieros en la que el precio es parte en dinero y parte mediante entrega de bienes. Este razonamiento es el que motiva que la diferencia entre el coste histórico y el valor razonable de la inversión que se poseía previamente deba imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias porque es como si dicha inversión se hubiese vendido.

- Únicamente se calcula una vez el fondo de comercio, en el momento en que se adquiere el control, que de acuerdo con el párrafo 32 a) de la nueva versión de la NIIF 3, sería por diferencia entre el valor razonable del 100% de los activos y pasivos del negocio adquirido en la fecha en que se adquiere su control, y la suma del valor razonable de la inversión que se poseía con carácter previo, más el precio pagado por la inversión adicional que unida a la que se mantenía anteriormente supone la adquisición del control, más el valor razonable del interés de los socios externos en el patrimonio de la sociedad adquirida. De esta forma, si la diferencia calculada de la manera expuesta fuese negativa estaríamos ante un fondo de comercio positivo; si la diferencia fuese positiva estaríamos ante un fondo de comercio negativo que como cualquier otro habría que imputar a resultados de la sociedad dominante en las cuentas consolidadas del ejercicio en que se adquiere el control.

Como ya se analizó en el epígrafe anterior, el texto del párrafo 32 a) expuesto más arriba es, en su tenor literal, absolutamente novedoso, ya que abandona la anterior fórmula de cálculo que era la diferencia entre el coste de la combinación de negocios y la porción correspondiente del valor razonable de los activos y pasivos adquiridos. No obstante lo anterior, cabe decir que el resultado va ser el mismo si aplicamos la fórmula tradicional, pero teniendo en cuenta que el coste de la combinación de negocios está formado por el valor razonable de las participaciones en el capital que se tenían previamente más el coste de la inversión adicional que permite ahora tener el control.

El nuevo sistema es coherente con lo que es el marco conceptual de las combinaciones de negocios. El tratamiento contable de la versión de 2004, como ya se ha comentado, no es en mi opinión consistente, ya que exige dar un tratamiento propio de una combinación de negocios a inversiones en el patrimonio de sociedades que no implicaban la adquisición de su control que es el concepto sobre el que pivotan las combinaciones de negocios. Por el contrario, en principio no me parece que sea adecuado que la diferencia entre el coste histórico de las participaciones previas y su

valor razonable a la fecha en que se adquiere el control se lleve directamente a la cuenta de pérdidas y ganancias ya que no acabo de entender la hipótesis de partida de la nueva NIIF, en su párrafo 42, de que es como si dicha participación se hubiese vendido directamente. A mi juicio lo más correcto sería imputar la diferencia a patrimonio, no a resultados; o incluso mantener dichas inversiones a su coste histórico, que es el tratamiento que prescribe la todavía norma española de consolidación, Real Decreto 1815/1991. Si así lo hiciéramos, el efecto respecto de la versión de 2008 de la NIIF 3 sería que el importe que la nueva norma internacional imputa a resultados, se traslada al fondo de comercio, disminuyendo su importe.

Por último, si efectuamos la comparativa con el tratamiento prescrito en el Real Decreto 1815/1991, se puede decir que la nueva versión de la NIIF 3, en lo fundamental, se parece al establecido en el Real Decreto 1815/1991 si bien una vez tenidas en cuenta las modificaciones introducidas en el Código de Comercio por la Ley 16/2007 relativas a la aplicación del valor razonable de los activos y pasivos del negocio adquirido para proceder al cálculo de la diferencia de primera consolidación; y la valoración a valor razonable contra resultados de las inversiones previas.

En efecto, el artículo 23 del Real Decreto 1815/1991 establece que para el cálculo de la diferencia de primera consolidación se tendrá en cuenta la diferencia «entre el valor contable de la participación, directa o indirecta, de la sociedad dominante en el capital de la sociedad dependiente y el valor de la parte proporcional de los fondos propios de la mencionada sociedad dependiente atribuible a dicha participación en la fecha de primera consolidación».

Tras la modificación del artículo 46 del Código de Comercio por la Ley 16/2007, en el artículo 23 del Real Decreto 1815/1991 anteriormente transcrito se ha de sustituir «el valor de la parte proporcional de los fondos propios» por el valor de la parte proporcional del valor razonable de los activos y pasivos adquiridos. En otras palabras, para el cálculo de la diferencia de primera consolidación no se tiene en cuenta el valor contable del patrimonio adquirido sino su valor razonable. Por otro lado, el artículo 22.2 señala que la fecha de primera consolidación es aquella en que se produce la incorporación al grupo de la dependiente. Por tanto es claro que la actual norma de consolidación española de 1991, en la línea de la nueva NIIF, aboga, en las combinaciones de negocios realizadas por etapas, por el cálculo de un solo fondo de comercio en el momento en que se adquiere el control del negocio, y no de tantos como tomas de participación se produzcan hasta la adquisición de dicho control.

EJEMPLO 1:

A 31 de diciembre de 20x6 la sociedad A tiene una participación en el capital de la sociedad B del 80% cuya adquisición se ha producido por etapas en las siguientes fechas:

- 01/01/21x0. Se adquirió un 5% por 100 M. A esa fecha las cuentas de patrimonio ascendían a 1.200 M (Capital: 1.000 M. Reservas: 200 M). Se sabe que hay un terreno que tiene un valor razonable 100 M superior a su valor contable.

.../...

.../...

- 30/06/21x4. Se adquirió un 10% por 250 M. A esa fecha los fondos propios ascendían a 1.800 M (Capital: 1.000 M. Reservas: 800 M). El valor razonable del terreno es ahora 200 M superior a su valor contable.
- 31/12/21x6. Se adquirió un 65% por 1.651 M. A esa fecha los fondos propios de B ascendían a 2.200 M (Reservas: 1.200 M). El terreno tiene ahora un valor razonable 300 M superior a su valor contable.

Hasta el 31 de diciembre de 21x6 la inversión en B había sido contabilizada por A como disponible para la venta presentando un saldo de 370 M, por lo que se había incrementado en 20 M su valor con abono a la cuenta de patrimonio del Plan General Contable 133 «Ajustes por valoración de activos financieros disponibles para la venta».

SE PIDE:

Ajustes de consolidación para formular el balance consolidado del año 21x6 de acuerdo con la versión de 2004 y de 2008 de la NIIF 3, así como con el Real Decreto 1815/1991 ajustado por los cambios introducidos por la Ley 16/2007 en el artículo 46 del Código de Comercio.

Solución:

1. Ajustes versión 2004 de la NIIF 3.

La inversión tiene que quedar valorada a su coste histórico por lo que hay que eliminar el ajuste de 20 M practicado en la cartera de activos financieros disponibles para la venta.

14	<i>Ajustes valor razonable activos financieros disponibles para la venta (133)</i>	
6	<i>Pasivos impuestos diferidos (479)</i>	
	<i>a Participación p/l empresas del grupo (240.3)</i>	20
	_____ x _____	

El fondo de comercio ascendería a 177 M de acuerdo a los siguientes cálculos:

FC (1): $100 - 0,05 \times (1.000+200+100 \times 0,7^{12}) = 36,5$.

FC (2): $250 - 0,1 \times (1.000+800+200 \times 0,7) = 56$.

FC (3): $1.651 - 0,65 \times (1.000+1.200+300 \times 0,7) = 84,5$.

.../...

¹² El aumento de patrimonio derivado de la revalorización del terreno es neta del pasivo fiscal que surge. Por ello y dado que el tipo general del impuesto de sociedades es del 30% la revalorización se multiplica por 0,7.



.../...

Por la revalorización del terreno en 300 M (**NOTA:** por simplicidad y por razones de espacio he prescindido de las cuentas de los grupos 8 y 9 en la revalorización del terreno y el pasivo fiscal asociado al mismo, los ajustes los he imputado directamente a una cuenta del subgrupo 13 de la sociedad B de «ajustes por cambios de valor»).

300	<i>Terrenos (210)</i>		
		<i>a Ajustes valor razonable terreno (13x)</i>	210
		<i>a Pasivo fiscal (479)</i>	90
		x	

Asiento eliminación-inversión fondos propios:

1.000	<i>Capital (100)</i>		
1.200	<i>Reservas (11x)</i>		
210	<i>Ajustes valor razonable terreno (133)</i>		
177	<i>Fondo de comercio consolidación (204)</i>		
		<i>a Participación p/l empresas del grupo (240.3)</i>	2.001
		<i>a Socios externos</i>	482
		<i>a Reservas soc. consol.</i>	90
		$[0,05 \times (800-200) + 0,15 \times (1.200 - 800)]$	
		<i>a Var. aj. consolidación por valor razonable (13x)</i>	14
		$[0,05 - 0,7 (200 - 100) + 0,15 \times 0,7 (300 - 200)]$	
		x	

2. Solución versión 2008 de la NIIF 3.

Para determinar el valor razonable a 31/12/21x6 de la participación del 15% en B, como exige la versión de 2008 de la NIIF 3, se parte del precio pagado en esa fecha por el 65%. De esta forma si se pagan 1.651 M por el 65% se puede estimar que el valor razonable del 15% que previamente se poseía es de 381 M, dado que la inversión figuraba por 370 M habría que ajustarla en 11 M contra resultados y traspasar los 14 M imputados a la cuenta de patrimonio del subgrupo 133 y el pasivo fiscal de 6 M también a resultados.

14	<i>Ajustes valor razonable activos disponibles para la venta (133)</i>		
6	<i>Pasivos por impuesto diferido (479)</i>		
11	<i>Participaciones empresas del grupo (240.3)</i>		
		<i>a Resultado del ejercicio (129)</i>	31
		x	

.../...

.../...

El fondo de comercio ascendería a 104 M. Diferencia entre el coste de la combinación de negocios que es de 2.032 M (el valor razonable de la participación previa más los 1.651 M por la adquisición del 65%) y el 80% del valor razonable a 31/12/21x6 de los activos y pasivos adquiridos que asciende a 2.410 una vez reconocido el pasivo fiscal asociado a la revalorización del terreno de 300 M. Los cálculos son los que a continuación se relacionan:

$$2.032 - 0,8 \times (1.000 + 1.200 + 300 \times 0,7) = 104 \text{ M}$$

Si calculamos el fondo de comercio de acuerdo con el tenor literal de la nueva fórmula que figura en el párrafo 32 a) de la versión de 2008 de la NIIF 3, vemos que su importe coincide con el que resulta de aplicar la fórmula tradicional. Esto es el valor razonable de la inversión previa, 381 M, más el precio pagado por el 65% adicional, 1.651 M, más el valor de la participación de los socios externos en el valor razonable neto de los activos y pasivos adquiridos, 482 M $[0,2 \times (1.000 + 1.200 + 0,7 \times 300)]$; menos el 100% del valor razonable neto de los activos y pasivos adquiridos, 2.410 M, es igual a 104 M.

Por la revalorización del terreno y el surgimiento del correspondiente pasivo fiscal:

300	<i>(210) Terrenos</i>			
		<i>a</i>	<i>Ajustes valor razonable terreno (13x)</i>	210
		<i>a</i>	<i>Pasivo impuesto diferido (479)</i>	90
		x		

Por el asiento eliminación-inversión fondos propios:

1.000	<i>(100) Capital</i>			
1.200	<i>(11x) Reservas</i>			
210	<i>Ajustes valor razonable terreno (13x)</i>			
104	<i>Fondo de comercio consolidación (204)</i>			
		<i>a</i>	<i>Participación p/l empresas del grupo (240.3)</i>	2.032
		<i>a</i>	<i>Socios externos</i>	482
		x		

Otra posibilidad sería valorar la inversión previa del 15% no en función del precio pagado el 31/12/21x6 al adquirir el 65% adicional, sino del valor razonable de los activos y pasivos a dicha fecha que asciende a 2.500 M. De esta forma la inversión previa del 15% se valoraría en 375 u m, dado que la inversión figuraba por 370 M habría que ajustarla en 6 M contra resultados y traspasar los 14 M imputados a la cuenta de patrimonio del subgrupo 133 y el pasivo fiscal de 6 M también a resultados. De proceder en el sentido indicado, el coste de la combinación de negocios sería de 2.026 M y el fondo de comercio ascendería a 98 M.

.../...

.../...

3. Solución Real Decreto 1815/1991 con Ley 16/2007.

Lo primero que habría que hacer es deshacer el ajuste contra patrimonio de 20 M, efectuado en las cuentas de la sociedad A, en la participación previa a la incorporación al grupo de la sociedad B.

14	<i>Ajustes valor razonable activos disponibles para la venta (133)</i>	
6	<i>Pasivos impuestos diferidos (479)</i>	
	a <i>Participaciones p/l empresas del grupo (240.3)</i>	20
	x	

El fondo de comercio ascendería a 73 M. El resultado es la diferencia entre el coste de la combinación de negocios que asciende a 2.001 M (todas las adquisiciones deben ir a coste histórico) y el 80% del valor razonable¹³ de los activos y pasivos adquiridos, todo ello según resulta de los siguientes cálculos:

$$2.001 - 0,8 \times (1.000 + 1.200 + 300 \times 0,7) = 73 \text{ M}$$

Por la revalorización del terreno hasta su valor razonable.

300	<i>Terrenos (210)</i>	
	a <i>Ajustes valor razonable terreno (13x)</i>	210
	a <i>Pasivo impuesto diferido (479)</i>	90
	x	

Por el asiento eliminación-inversión fondos propios:

1.000	<i>Capital (100)</i>	
1.200	<i>Reservas (11x)</i>	
210	<i>Ajustes valor razonable terreno (13x)</i>	
73	<i>Fondo de comercio consolidación (204)</i>	
	a <i>Participaciones p/l empresas del grupo (240.3)</i>	2.001
	a <i>Socios externos</i>	482
	x	

.../...

¹³ El Real Decreto no reconoce el valor razonable sino el contable, pero el Código de Comercio, con efectos de 1 de enero de 2008 exige la valoración a valor razonable en la fecha de la combinación de los activos y pasivos adquiridos.

.../...

4. Comparativa entre las tres soluciones.

Con la versión de 2004 de la NIIF 3 el patrimonio atribuible a la sociedad dominante en el balance consolidado es superior en 79 M al que resultaría aplicando la versión de 2008. Por el contrario con esta última versión, si bien no se reconocen reservas en sociedades consolidables, estas solo aparecerán a partir del año X8, se reconocen unos resultados en la cuenta de pérdidas y ganancias de 31 M.

En cuanto al Real Decreto 1815/1991, los resultados son mucho más prudentes. Por un lado, en relación a la versión de 2004 de la NIIF 3 el patrimonio atribuible a la sociedad dominante es inferior en 104 M, 90 M en el concepto de reservas en sociedades consolidadas y 14 M en una cuenta específica de consolidación de ajustes a valor razonable. Por otro, en relación a la versión de 2008 de la NIIF 3 los fondos propios atribuibles a la sociedad dominante son inferiores en 25 M.

2.3. Cambios en el porcentaje de participación en la dependiente sin perder el control.

La nueva regulación, contenida en los párrafos 30 y 31 de la nueva versión de la NIC 27, da a estas operaciones el tratamiento propio de las transacciones entre socios de manera similar a si se produce la adquisición de autocartera por la sociedad dependiente, de forma que las diferencias se reconocen directamente en el patrimonio de la sociedad dominante.

Este tipo de operaciones no tenían regulación expresa y específica en la NIIF 3 (versión 2004)¹⁴. No obstante este hecho, sí parece que la versión de 2004 de la norma internacional se decanta claramente, al menos en los casos de incremento de porcentaje de participación con inversión adicional, porque se calcule el fondo de comercio asociado a la nueva inversión de manera similar a la regulación que de estas operaciones se contiene en el Real Decreto 1815/1991, concretamente en su artículo 28.1. Así resulta del análisis del tratamiento dado a las combinaciones de negocios realizadas por etapas en las que la norma exige para cada nueva inversión el cálculo del fondo de comercio por diferencia entre el coste de la misma y la porción correspondiente del valor razonable de los activos y pasivos adquiridos.

La nueva versión de la NIC 27 sí contiene una regulación específica para este tipo de operaciones, a diferencia de la versión de 2004 que como ya se ha apuntado no las regula expresamente. El párrafo 30 de la NIC 27 señala que los cambios en el porcentaje de participación en la sociedad dependiente que no supongan la pérdida del control se han de contabilizar como transacciones de patrimonio. Este tratamiento es coherente con la configuración del interés de los socios externos

¹⁴ A mi juicio la precisión contenida en el apartado 23 de la versión de 2004 de la NIC 27 de que se impute a resultados la diferencia entre «los ingresos por venta de las dependientes y el importe en libros de las mismas» se refiere al supuesto de pérdida del control, no al de disminución del porcentaje de participación manteniendo el control.

como parte del patrimonio del grupo. En efecto la normativa internacional trata de abordar la consolidación, en lo fundamental, desde la perspectiva de la entidad, no desde la perspectiva de la sociedad dominante. En consecuencia, en el balance consolidado ha de figurar la totalidad de los activos y pasivos de las sociedades del grupo al 100% de su valor, no al porcentaje de participación de la dominante en el capital de la dependiente. En contrapartida, en el balance consolidado debe figurar el patrimonio del grupo, que no es otro que el que corresponde a sus accionistas, distinguiendo, por un lado, a la sociedad dominante y, por otro, a los socios externos de las sociedades dependientes.

En coherencia con el hecho de que el patrimonio del grupo lo forma no solo el que es atribuible a la sociedad dominante sino también el atribuible a los socios externos de las sociedades dependientes, en el caso de que se produzcan cambios en los porcentajes de participación sin que la dominante pierda el control, lo que realmente se está produciendo es que un dueño del grupo está comprando a otro dueño parte de su participación; y como tal se debe reflejar la operación en el consolidado reduciendo el patrimonio correspondiente a los socios externos si lo que se produce es que estos venden parte de su participación a la sociedad dominante, y al contrario si lo que se produce es que la sociedad dominante reduce su participación en la dependiente. En este sentido, el párrafo 31 de la nueva NIIF 3 señala que la diferencia entre el valor razonable de la contraprestación pagada o recibida por la sociedad dominante y el valor por el que se haya de ajustar el patrimonio atribuido a los socios externos, no se reconoce como fondo de comercio, sino en el patrimonio de la matriz, mediante cargo o abono en reservas

Por tanto, cuando se producen este tipo de operaciones no se modifica el fondo de comercio inicialmente calculado ni los valores en libros de los activos y pasivos de la sociedad dependiente. Es especialmente significativo el razonamiento que el IASB da en el párrafo 47 del documento *Basis for conclusions on NIC 27*. En dicho párrafo se señala que cuando se produce una combinación de negocios en la que la participación no es del 100%, la sociedad dominante adquiere el control de los activos y pasivos del negocio adquirido, debiendo, eso sí, compartir con los socios externos los beneficios que generan dichos activos y pasivos. Si la sociedad dominante adquiere un porcentaje adicional del negocio adquirido, no está comprando más o nuevos activos, simplemente está aumentando su derecho sobre los beneficios que generan dichos activos. Es por ello que no se debe modificar el valor de los activos y pasivos de la sociedad dependiente, incluyendo al fondo de comercio. Sobre este particular es especialmente significativo el párrafo 46 del documento *Basis for conclusions on NIC 27* cuando en su última frase señala que las transacciones entre propietarios no deberían afectar a la valoración de los activos y pasivos.

A la vista de lo expuesto en el párrafo precedente, para el cálculo del ajuste a realizar en las cuentas de patrimonio de la sociedad dominante, hay que comparar el valor razonable de la contraprestación entregada o recibida con el porcentaje de capital que se adquiere o vende multiplicado por el valor en libros de los activos y pasivos más la diferencia entre el valor razonable y valor contable de dichos activos netos, a la fecha de la combinación de negocios, en la medida en que dicha diferencia subsista a la fecha de formulación de las cuentas consolidadas. En otras palabras, la transacción no afecta a la valoración en el balance consolidado de los activos y pasivos de la sociedad dependiente, de forma que si un activo en la fecha de la combinación tenía un valor razonable 10 M superior a su valor contable, si posteriormente la dominante compra todo o parte de su participación a los

socios externos, el activo en el consolidado solo se revaloriza en esos 10 M, aun cuando ahora su valor razonable exceda de su valor contable en por ejemplo 50 M.

De igual modo hay que señalar que cuando la dominante se desprende de parte de su participación en la dependiente sin perder el control, en el consolidado no se puede reconocer ningún beneficio por tal operación. De este modo, si en las cuentas individuales de la sociedad dominante, la diferencia entre el precio de venta y el valor contable de la participación vendida, se ha contabilizado como beneficio, en el consolidado habrá que eliminarlo en su totalidad. Especialmente significativo en relación con este aspecto es el apartado 41 del documento *Basis for conclusions on NIC 27* cuando señala en relación a estas operaciones que:

(...) This means that no gain or loss from these changes should be recognised in profit or loss. It also means that no change in the carrying amounts of the subsidiary assets (including goodwill) or liabilities should be recognised as a result of such transactions.

En cuanto a la normativa española, hay que destacar que, al contrario que la versión de 2004 de la NIIF 3, el Real Decreto 1815/1991 sí regula el tratamiento contable para este tipo de operaciones. En el caso de inversiones adicionales por parte de la sociedad dependiente la regulación se establece en el artículo 28 que distingue los tres supuestos diferentes cuyo análisis se detalla a continuación:

- El primero se refiere al caso de que el incremento del porcentaje de participación se produzca con inversión adicional. El tratamiento contable prescrito en el artículo 28.1 exige el cálculo del fondo de comercio positivo o negativo relacionado con toda inversión adicional en una sociedad dependiente siempre que dicha inversión suponga un aumento del porcentaje de participación, estableciéndose que para dicho cálculo se tenga en cuenta los fondos propios de la sociedad dependiente una vez hechos los ajustes de consolidación.
- El segundo se refiere al caso de que la inversión adicional no suponga un aumento del porcentaje de participación, por ejemplo en el caso de ampliación de capital con derecho preferente de suscripción en la que la dominante suscribe las nuevas acciones que derivan exclusivamente de los derechos de suscripción de su participación previa. El apartado 2 del artículo 28 establece que la inversión adicional no lleva aparejado el cálculo de un nuevo fondo de comercio. Al no modificarse el porcentaje de participación, la operación no afecta ni al cálculo de las reservas en sociedades consolidadas ni al del interés de los socios externos.
- El tercero se refiere al caso de un aumento del porcentaje de participación sin que la sociedad dominante efectúe directamente una inversión adicional, por ejemplo porque la sociedad dependiente compre acciones propias. El apartado 3 del artículo 28 señala que no debe calcularse ningún fondo de comercio, estableciendo que únicamente la operación debe afectar al cálculo de las reservas en sociedades consolidadas. El tratamiento de esta operación en el Real Decreto 1815/1991 sí coincide, a mi juicio con el que ahora se prescribe en la nueva NIC 27.

A tenor del análisis efectuado, la norma española difiere del tratamiento contable prescrito en la nueva versión de la NIC 27 en los casos en los que el incremento del porcentaje de participación venga acompañado de una inversión adicional por parte de la dominante, ya que la norma española, una vez tenidos en cuenta los cambios introducidos en el Código de Comercio por la Ley 16/2007 relativos al valor razonable, lleva las diferencias al fondo de comercio (positivo o negativo); sin embargo, como hemos visto, la norma internacional las lleva al patrimonio de la sociedad dominante.

Sin embargo, en el caso de que se produzca un incremento del porcentaje de participación sin inversión adicional directa por parte de la sociedad dependiente, se aprecia que el tratamiento que da el Real Decreto 1815/1991, en su artículo 28.3, es fundamentalmente el mismo que se contiene en la nueva versión de la norma internacional.

En cuanto a la regulación en la norma española de las operaciones que conllevan la disminución del porcentaje de participación por parte de la sociedad dominante, el artículo 29 del Real Decreto 1815/1991 distingue dos supuestos diferentes:

- En caso de reducciones en el porcentaje de participación en el capital de la sociedad dependiente con desinversión, se minorará el fondo de comercio de consolidación o la diferencia negativa de consolidación, según se trate, y las reservas en sociedades consolidadas en la proporción en que se reduzca el valor contable de la participación en el capital de la sociedad dependiente.

La parte minorada de las reservas en sociedades consolidadas será considerada, a efectos de la consolidación, reservas de la sociedad que haya visto reducida su participación, asimismo, también en la proporción que corresponda, la parte imputada a resultados del fondo de comercio o de la diferencia negativa de consolidación se tendrá en cuenta para determinar el resultado de la operación que deberá lucir en la rúbrica de resultados extraordinarios en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada; a estos efectos, también se tendrán en cuenta los resultados, hasta la fecha de la transmisión, de la sociedad dependiente.

Se establece la previsión adicional de que cuando la reducción en el porcentaje de participación ocasione pérdidas significativas, dicha circunstancia se tomará en consideración para apreciar la pérdida de valor de fondo de comercio de consolidación restante y, en consecuencia, modificar el sistema de amortización.

- Cuando se realice una reducción de la inversión sin que se produzca una reducción del porcentaje de participación no se modificará ni el fondo de comercio de consolidación ni las diferencias negativas de consolidación. Sin perjuicio de los ajustes que correspondan en las reservas de sociedades consolidadas, sobre los que habrá que informar en la memoria.

A tenor del análisis efectuado, la norma española difiere del tratamiento contable prescrito en la nueva versión de la NIC 27 en los casos en los que la disminución del porcentaje de participación venga acompañado de una desinversión por parte de la dominante, ya que la norma española, una vez tenidos en cuenta los cambios introducidos en el Código de Comercio por la Ley 16/2007 relativos al valor razonable, obliga a disminuir el fondo de comercio en el porcentaje en que disminuye la inversión y permite

que se reconozcan beneficios atribuibles a la sociedad dominante por la diferencia entre el precio de venta y el valor razonable, a los efectos de la consolidación, del patrimonio enajenado. Como ya se ha analizado la nueva NIC imputa esa diferencia a reservas de la sociedad dominante, no a beneficios.

Junto a los dos supuestos anteriormente expuestos hay un tercero que no tiene una regulación expresa. Se trata del caso de disminución del porcentaje de participación sin desinversión directa por parte de la sociedad dominante, por ejemplo, porque la sociedad dependiente vende acciones propias. En este caso, el tratamiento, por analogía, debería ser el establecido en el artículo 29.3 para el caso de desinversión sin reducción del porcentaje de participación. No procederá, por tanto, la modificación del fondo de comercio, debiéndose realizar los ajustes correspondientes contra la cuenta de reservas en sociedades consolidadas. Cabe en este caso considerar que el tratamiento prescrito en la norma española coincide con el establecido en la nueva versión de la NIC 27.

2.4. Pérdida del control de la sociedad dependiente.

Cuando se produce una combinación de negocios a través de la compra de acciones que conlleva la mayoría de los derechos de voto de una sociedad, debemos entender que el precio que se paga a los antiguos accionistas lo es, no por unos activos financieros, sino por un conjunto de activos y pasivos que en el proceso de consolidación se suman a los activos y pasivos de la sociedad dominante para obtener el balance consolidado. Por tanto cuando se pierde el control de la sociedad dependiente, en el consolidado del grupo que subsista, lo que procede es dar de baja los activos y pasivos de esa sociedad y reconocer a la sociedad dominante un beneficio o pérdida por diferencia del coste de adquisición del control de dichos activos y pasivos y el importe obtenido por la transmisión de dicho control. El problema es determinar cuál es el coste de los activos y pasivos cuyo control ahora se transmite al objeto de determinar el beneficio o pérdida que por esta operación debe figurar en las cuentas consolidadas del grupo subsistente.

La NIC 27 en su versión de 2004 establecía en su párrafo 23 que en el caso de pérdida de dominio de una sociedad dependiente, el exceso que represente el precio de venta sobre el importe en libros, a la fecha de la pérdida del dominio, del valor neto de los activos menos los pasivos en la proporción que corresponda a la participación vendida; se impute a la cuenta de resultados. En el párrafo 24 se establecía que la inversión en la antigua dependiente que todavía se conserve tras la pérdida del control, siempre que no cumpla las condiciones para ser considerada como asociada, se trate contablemente de acuerdo con la NIC 39 «Instrumentos financieros».

El tratamiento anteriormente descrito es el que prescribe el actual Plan General de Contabilidad (punto 2.7 de la norma de valoración n.º 9), precisando que la inversión que se mantenga tras la pérdida de la sociedad de su condición de dependiente, asociada o multigrupo se valore en los términos establecidos para los activos financieros disponibles para la venta.

La actual versión de la NIC 27, apartado 35, establece que si una dominante pierde el control de una dependiente, debe dar de baja los activos y pasivos de esta por su valor en libros a la fecha en que se pierde el control. Debe dar de baja también el valor de la participación de los socios externos

en el patrimonio de la dependiente. Como contrapartida se debe reconocer el valor razonable de la contraprestación recibida y caso de que se mantenga una participación en capital, esta se ha de valorar a su valor razonable. La diferencia entre los importes reconocidos y los que se dan de baja se imputan a la sociedad dominante como beneficio o pérdida.

En realidad el tratamiento descrito anteriormente coincide parcialmente con el prescrito en el párrafo 27 de la versión de 2004 de la NIC 27 que da un tratamiento homogéneo a la pérdida del control de la dependiente tanto si esta se produce por la venta de la participación mayoritaria como si se produce sin desinversión, por ejemplo porque la dependiente amplía capital que es suscrito por terceros o porque vence un acuerdo con un socio mayoritario que temporalmente había cedido sus derechos de voto. El nuevo tratamiento coincide básicamente con el descrito en la versión de 2004, si bien se señala que la inversión retenida, tanto si cumple con los requerimientos para ser considerada como asociada o negocio conjunto, como si no, se valore a su valor razonable, contabilizando la diferencia respecto a su valor en libros en la cuenta de resultados como si fuese parte de la ganancia o pérdida de la eliminación de la dependiente, esto es, como si fuese parte de la ganancia o pérdida de la venta de la participación mayoritaria. No obstante lo anterior, sí se establecen tres precisiones importantes respecto a la anterior versión:

- Si en el balance de la sociedad cuyo control se pierde hay partidas valoradas a su valor razonable contra patrimonio, la pérdida del control se equipara al hecho de que todos los activos y pasivos se venden directamente, por lo que las partidas de patrimonio que sean contrapartida de los ajustes a valor razonable se han de imputar directamente a la cuenta de resultados. Lo mismo cabe decir de las reservas por revaluación de activos que habrán de imputarse a reservas voluntarias, reservas por ganancias retenidas en terminología «internacional». Esto es así porque la norma internacional asume que cuando se pierde el control de una sociedad dependiente lo que se está produciendo es la transmisión de todos sus activos y pasivos, por lo que si sobre alguno de ellos se habían realizado ajustes contra patrimonio por su valoración a valor razonable, dichos ajustes se deben imputar a resultados al haber sido vendidos.
- En previsión de que la sociedad dominante planifique la forma contablemente más ventajosa para proceder a la pérdida del control de la dependiente, el párrafo 33 de la nueva NIC 27 establece que si la pérdida del control se produjese en dos o más acuerdos o transacciones, se dé a todos ellos el mismo tratamiento contable que se hubiese dado si la pérdida del control se hubiese producido como consecuencia de un único acuerdo o transacción

Esto es así porque si, por ejemplo, la participación de la dominante es del 100%, el tratamiento contable es muy diferente si la pérdida del control se produce a través de la venta en una sola operación de un 90% del capital; a si la pérdida del control se produce mediante ventas parciales de participaciones del 10% ya que hasta el umbral del 50% cada venta se contabilizaría de acuerdo con lo establecido en los párrafos 30 y 31 para los casos de disminuciones del porcentaje de participación sin perder el dominio, lo que en esencia supone, como se analizó en el epígrafe correspondiente de este trabajo, que el exceso del precio de venta sobre la proporción correspondiente del valor razonable, a efectos de consolidación, de los activos y pasivos de la sociedad dependiente (en otras palabras, el importe en que se incrementa el interés de los socios externos), se reconozca directamente en el patrimonio de la sociedad dominante.

- El tratamiento contable prescrito para los casos de pérdida de influencia significativa en una sociedad asociada o para el caso de pérdida del control conjunto en un multigrupo es el mismo que el establecido para la pérdida del control sobre una dependiente. En este sentido, la nueva versión de la NIC 27 ha modificado los párrafos 18 y 19 de la NIC 28 «Contabilización de inversiones en empresas asociadas» y el párrafo 45 de la NIC 31 «Información financiera de los intereses en negocios conjuntos».

En cuanto a la norma española, el Real Decreto 1815/1991 no regula específicamente este tipo de operaciones, únicamente se hacen las siguientes precisiones a tener en cuenta cuando se dé esta circunstancia, pero sin regular expresamente el tratamiento contable de la operación:

- El artículo 17.3 señala que cuando durante el ejercicio una sociedad del grupo salga de él, la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada deberá incluir los ingresos y gastos de esta que se hayan devengado hasta la fecha en que efectivamente sale del grupo.
- El artículo 36 señala que los resultados por operaciones internas se entenderán realizados cuando una de las sociedades que hayan intervenido en la operación interna deje de formar parte del grupo.

Ante la ausencia de regulación específica en el Real Decreto 1815/1991 caben dos alternativas, la primera es la de considerar como beneficio la diferencia entre el precio de venta y el valor contable de la participación vendida, que recordemos está a coste histórico. El problema de esta alternativa es que la combinación de activos y pasivos de la dependiente cuando entró en el grupo no es la misma que cuando sale del mismo. La segunda alternativa es considerar el valor en libros de los activos y pasivos a la fecha en que se produce la venta de la participación que supone la pérdida del control de la sociedad dependiente, corregido, para los activos que ya existían a la fecha en que se produjo la combinación de negocios, en la diferencia entre su valor razonable a dicha fecha y su valor contable, siempre que dicha diferencia subsista a la fecha de la pérdida del control, al menos en dicho importe. Este tratamiento es el que realmente estamos dando si aplicamos el artículo 29 del Real Decreto que prescribe el tratamiento de las disminuciones del porcentaje de participación sin perder el control, y es la que defiende, entre otros, LORENZO DE LAS HERAS MIGUEL¹⁵.

EJEMPLO 2:

La sociedad A adquirió el 31 de diciembre de 20x0 el 80% del capital de B por un precio de 1.000 M. A esa fecha las cuentas de patrimonio de B presentaban los siguientes saldos. Capital: 1.000 M. Reservas: 100 M. Se sabe que hay un terreno que tenía un valor razonable 100 M superior a su valor contable.

El 30 de junio de 20x6 la sociedad A vendió la totalidad de su participación en B por 2.000 M. A dicha fecha el terreno sigue teniendo un valor razonable 100 M superior a su valor contable. Las cuentas de patrimonio de B presentaban los siguientes saldos:

.../...

¹⁵ *Normas de Consolidación. Comentarios y casos prácticos.* Véase el supuesto 27.

.../...

- Activos: 2.000 M
- Capital: 1.000 M
- Reservas: 500 M
- Ajustes valor razonable de activos financieros disponibles para la venta: 50 M
- Pérdidas y ganancias: 100 M
- Pasivos: 350 M

Se sabe que a 31 de diciembre de 20x6 la sociedad A es la dominante de un grupo de sociedades por lo que está obligada a formular cuentas anuales consolidadas.

NOTA: prescídase de los efectos fiscales derivados de la revalorización de activos.

Solución versión 2008 de la NIC 27.

En la fecha de la combinación de negocios surgió un fondo de comercio de 40 M, diferencia entre el precio pagado de 1.000 M más el interés de los socios externos, 240 M; menos el valor razonable del patrimonio cuyo control se adquiere que asciende a 1.200 M. Si empleamos la fórmula tradicional de coste de la combinación de negocios menos el 80% del valor razonable del patrimonio adquirido, el resultado es el mismo.

La sociedad A ha contabilizado en sus cuentas individuales un beneficio de 1.000 M. Sin embargo, el beneficio a efectos del consolidado por la venta de la participación en B es de 560 M, resultado de restar a la suma del precio de venta, 2.000 M, más el interés de los socios externos previo a la pérdida del control, 350 M, los activos menos los pasivos de B, 1.790 M (2.000 M de activos según balance más los 40 del fondo de comercio más los 100 M de revalorización del terreno menos los pasivos que ascienden a los 350 M que figuran en balance). Por tanto, dado que el beneficio contabilizado por A ha sido de 1.000 M y a efectos de las cuentas consolidadas debe ser de 560 M, hay que ajustarlo en 440 M. Este ajuste se hará con abono a reservas de A por 320 M, que es el 80% de las reservas que B ha generado desde su incorporación al grupo que lidera A hasta su salida del mismo, y con abono a pérdidas y ganancias de B por 120 M (80% del beneficio de B) dado que la norma internacional, lo mismo que establece el artículo 17.3 del Real Decreto 1815/1991, establece que la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada incluya los ingresos y gastos de la dependiente que se hayan devengado hasta la salida del grupo. En este sentido, hay que señalar que el saldo del beneficio de B a 30 de junio de 20x6 ascendía a 100 M a los que habría que sumar unos ingresos de 50 M por el traspaso a resultados de la cuenta de ajustes del valor razonable de activos financieros disponibles para la venta, tal y como exige el párrafo 33 d) de la nueva NIC 27.

Hay que tener en cuenta que los 50 M que figuran en balance en la cuenta de ajustes del valor razonable de activos financieros disponibles para la venta debemos considerarlos como beneficios, por otro lado la contrapartida de los 100 M de revalorización del terreno será una

.../...

.../...

cuenta de reservas porque la NIC 27 establece que se trasfiera a beneficios salvo que otra IFRS disponga que se imputen a reservas, como así hace el párrafo 39 de la NIC 16. Por tanto, a los efectos del ajuste de consolidación la situación patrimonial de B es la siguiente:

- Activos: 2.140 M (2.000 s/ balance más 100 M por el terreno más 40 M del fondo de comercio).
- Capital: 1.000 M.
- Reservas: 600 M (500 M s/ balance más 100 del terreno).
- Pérdidas y ganancias: 150 M (100 M s/ balance más 50 M por el traspaso de la cuenta de ajustes valor razonable de activos financieros disponibles para la venta).
- Pasivos: 350 M.

Por tanto, el ajuste a practicar sería el siguiente para formular el balance consolidado:

320	<i>Resultado del ejercicio de A (129)</i>		
		a Reservas de A (11x)	320
		x	

Por otro lado, el ajuste en la cuenta de pérdidas y ganancias, una vez agregados al 80% la totalidad de los ingresos y gastos de B incluido el ingreso por el traspaso de la cuenta de ajustes valor razonable de activos financieros disponibles para la venta, el ajuste sería el siguiente:

440	<i>Beneficio part. partes vinculadas (773.3)</i>		
		a Resultado del ejercicio de B	120
		a Resultado del ejercicio de A	320
		x	

2.5. Ajustes en el coste de la combinación de negocios por contingencias debidas a eventos futuros.

En la versión de 2004 de la NIIF 3, que es la que recoge el actual Plan General de Contabilidad, los cambios experimentados en la contraprestación a pagar por adquirir el control de una dependiente, que no podían ser valorados de forma fiable, o que eran poco probables a la fecha de la combinación de negocios, no se incluían en el coste de la misma.

Posteriormente, si se podían medir con fiabilidad, o era posible su ocurrencia, se ajustaban, bien incrementando, bien reduciendo el coste de la combinación de negocios y, por tanto, implicaban

la necesidad de realizar retrospectivamente un ajuste en el valor de fondo de comercio. Lo mismo cabe decir, con carácter general, de los ajustes posteriores al reconocimiento inicial del pasivo del pago contingente.

Con la nueva regulación, los pagos de naturaleza contingente se han de reconocer a la fecha de la combinación de negocios a su valor razonable con independencia de la probabilidad de su ocurrencia y la fiabilidad de su medición. Al margen de lo anterior, hay que señalar que con carácter general, los ajustes que se produzcan con posterioridad a la combinación de negocios se abonarán o cargarán a las correspondientes cuentas de pasivo, o en su caso de activo, si implican o no mayores pagos; con cargo o abono a las correspondientes cuentas de gastos o ingresos, tanto si cumplen con la definición de derivados financieros, como si no. Así se establece en el apartado 58 b) de la nueva versión de la NIIF 3. Esto supone que los citados ajustes, a diferencia de lo establecido en la versión de 2004, no afectan al coste de la combinación de negocios y, por tanto, no modifican el valor del fondo de comercio previamente calculado. Únicamente se reconoce una excepción, ya que si los ajustes se producen dentro del *measurement period* de 12 meses como consecuencia de hechos o circunstancias que existían a la fecha de la combinación sobre los que ahora se tiene un mejor conocimiento, el ajuste en el valor razonable del pago contingente se hace contra el coste de la combinación y, por tanto, incrementa o disminuye el importe del fondo de comercio.

En resumen, cabe decir que si el precio contingente se paga en efectivo, cumple con la definición de pasivo financiero y ha de ajustarse a cierre de cada ejercicio en función de su valor razonable contra la correspondiente cuenta de gastos o ingresos, sea o no un derivado financiero.

En los casos en los que el pago contingente consista en la entrega al vendedor de una cantidad de acciones de la sociedad compradora, dicho pago no cumple con la definición de pasivo financiero sino de instrumento de patrimonio. En estos casos no se aprecian diferencias significativas entre el tratamiento prescrito en la versión de 2004 con el establecido en la nueva NIIF. En este sentido, el apartado 35 de la NIIF 3 señala que en los casos en los que la sociedad adquirente garantice el precio de mercado de los instrumentos de patrimonio neto emitidos como parte de la combinación de negocios, de forma que se obliga a emitir instrumentos de patrimonio adicionales que compensen la pérdida de valor de los inicialmente entregados, el valor razonable de los pagos adicionales se compensará con una reducción equivalente en el valor de los emitidos inicialmente. En los casos en los que la sociedad dominante garantice el precio de mercado de instrumentos de deuda emitidas como contraprestación en la combinación de negocios y en consecuencia emita instrumentos de deuda adicionales, las nuevas obligaciones emitidas representan una prima de reembolso de la emisión inicial.

Mención aparte merecen los pagos contingentes que se establezcan en función de, por ejemplo, el hecho de que un determinado terreno de la sociedad adquirida sea o no recalificado desde el punto de vista urbanístico, o que un proyecto de investigación llegue a buen puerto. En estos casos si el terreno se recalifica o la investigación concluye con éxito y como consecuencia de ello hay que hacer un pago a los antiguos accionistas cuyo importe excede del inicialmente estimado a la fecha de la combinación de negocios, con el tratamiento prescrito en la nueva NIIF el incremento del pasivo se contabilizaría con cargo a una cuenta de gastos. Este tratamiento pudiera no ser coherente, por lo que quizá fuese oportuno realizar algún tipo de reflexión sobre este aspecto.

2.6. Imputación a la sociedad dominante de las pérdidas de la dependiente en el caso en que la porción de las mismas que corresponda a la participación de los socios externos exceda del valor de su participación en capital y reservas.

Con la nueva versión de la NIC 27 se atribuyen a los socios externos, según su porcentaje de participación, la totalidad de las pérdidas de la sociedad dependiente, incluso si como consecuencia de ello su participación en el patrimonio llega a ser negativo, todo ello lógicamente salvo pacto en contrario.

El apartado 27 de la NIC 27, en su versión de 2004, establecía que, salvo que los minoritarios hayan asumido el compromiso de cubrir las pérdidas de la sociedad dependiente, si la porción de estas que les corresponde excede de la participación que les corresponde en el patrimonio (sin tener en cuenta las pérdidas del ejercicio), el exceso se imputa como mayor pérdida de la sociedad dominante. Si la dependiente obtiene en ejercicios posteriores beneficios, la sociedad dominante habrá de imputárselos en su totalidad hasta que estos cubran la totalidad del exceso de pérdidas previamente imputados.

El hecho de que si la sociedad dependiente posteriormente tiene beneficios, la totalidad de los mismos deban imputarse a la sociedad dominante hasta que se cubra el exceso de pérdidas que en ejercicios anteriores se le había imputado, plantea la necesidad de hacer un ajuste previo en las cuentas consolidadas que refleje precisamente esa circunstancia. Esto es así porque para formular las cuentas consolidadas de un ejercicio no se parte de las cuentas consolidadas del ejercicio anterior, sino de las cuentas individuales de las sociedades del grupo del ejercicio presente, y dichas cuentas no reflejan, como es lógico, el ajuste de consolidación practicado en el ejercicio precedente consistente en atribuir a la dominante parte de las pérdidas que en otro caso se hubiesen imputado a los socios externos, pero que así no se ha hecho porque la norma no consiente que la participación de estos sea negativa.

Idéntico tratamiento es el que se establece en el Real Decreto 1815/1991, con dos salvedades. La primera, se refiere a que este no contiene previsión alguna sobre si el exceso de pérdidas atribuido a la sociedad dominante se ha de compensar, caso de que la dependiente tenga en ejercicios posteriores beneficios, con la porción de estos correspondiente a los minoritarios. La segunda, se refiere al hecho de que la norma española no permite que las pérdidas atribuibles a los socios externos excedan de la porción que les corresponde de los fondos propios de la dependiente antes de los ajustes de consolidación. En este sentido, el artículo 43.2 del Real Decreto establece que:

«Cuando exista un exceso entre las pérdidas atribuibles a socios externos de una sociedad dependiente y la parte de fondos propios de la mencionada sociedad que proporcionalmente corresponda a dichos socios externos, **antes de los ajustes y eliminaciones previstos en este Capítulo**, dicho exceso será atribuido a la sociedad dominante siempre que los socios externos limiten su responsabilidad a las cantidades aportadas y no existan pactos o acuerdos sobre aportaciones adicionales»

La norma internacional, sin embargo, no contiene esta precisión por lo que a mi juicio ha de entenderse que las pérdidas, en la proporción correspondiente, no pueden exceder de los fondos propios de la dependiente una vez practicados los ajustes de consolidación.

Como ya se ha comentado, la actual NIC 27, en su párrafo 28, establece que con independencia de que el total de pérdidas de una sociedad dependiente exceda del valor de su patrimonio, estas se imputan a la dominante y a los socios externos en proporción a sus respectivas participaciones en el capital, aunque el resultado sea que la participación de los socios externos en los activos netos de la dependiente sea negativo. Este nuevo enfoque es coherente con el hecho de que los socios externos, junto con la sociedad dominante, son los dueños de la sociedad dependiente, y por tanto el patrimonio del grupo que figura en el balance consolidado está formado por el patrimonio atribuible a la sociedad dominante, y el patrimonio atribuible a los socios externos. Es decir, que la participación de los socios externos en el patrimonio de la sociedad dependiente son parte del patrimonio del grupo y no se trata de un pasivo o una partida especial a mitad de camino entre los fondos propios y el pasivo, como figura en el actual Real Decreto 1815/1991, y por tanto su importe puede ser tanto positivo como negativo.

2.7. Gastos originados por la combinación de negocios.

En la versión de 2004 de la NIIF 3, concretamente en su párrafo 29, se establecía que los costes de la combinación de negocios, tales como honorarios de contables, asesores legales, tasadores, consultores, etc., forman parte del coste de la combinación y, por tanto, incrementan el fondo de comercio positivo, o bien, reducen el fondo de comercio negativo. Por contra, sí se precisaba que los costes que no fuesen directamente atribuibles a la combinación, y en particular los gastos generales de administración del departamento de fusiones y adquisiciones, se habrían de imputar directamente a la cuenta de resultados.

El actual Plan General de Contabilidad español, en el apartado 2.3 c) de la norma 19 relativa a combinaciones de negocios recoge fielmente el tratamiento que para estos gastos prescribía el párrafo 29 de la versión de 2004 de la NIIF 3.

En la versión de 2008, se da un vuelco al tratamiento de dichos gastos, los que la sociedad adquirente incurre para efectuar la combinación de negocios, al establecer el párrafo 53 de la nueva NIIF 3 que dichos gastos no forman parte del coste de la combinación sino que deben contabilizarse como gasto del período, no afectando, por tanto, al cálculo del fondo de comercio.

Este nuevo tratamiento trata de ser coherente con el hecho de que las transacciones que dan lugar a dichos gastos lo son entre la sociedad que adquiere el control y terceros ajenos al grupo por lo que, bajo esta óptica, no deberían eliminarse en el proceso de consolidación. Es decir, que los servicios prestados por asesores, consultores, etc., no constituyen operaciones internas que hayan de ser eliminadas en el proceso de consolidación. En efecto, bajo este razonamiento, la cuenta que recoge la inversión en la sociedad dependiente «Participaciones a largo plazo en empresas del grupo» refleja el derecho que la dominante tiene sobre el patrimonio de la dependiente al precio pagado por dicho derecho a los antiguos accionistas. Esta cuenta se elimina en la denominada «eliminación inversión fondos propios». La razón de este ajuste es que al agregar los activos y pasivos de la dependiente a los de la dominante, se está agregando su patrimonio neto por lo que no tiene sentido que en el con-

solidado figure la citada cuenta que, como se ha dicho, refleja un derecho sobre un patrimonio que previamente se ha agregado al de la dominante.

En otras palabras, los gastos inherentes a la combinación de negocios no se producen con los antiguos accionistas que han vendido su participación mayoritaria sino con terceros. Es decir, que en puridad no son gastos de compra de la combinación de activos y pasivos de la nueva dependiente por lo que no forman parte del coste de la combinación de negocios y, por tanto, no deben afectar al cálculo del fondo de comercio.

A mi juicio la coherencia de este enfoque hay que buscarlo en si en el resto de normas internacionales se prescribe idéntico tratamiento. Cuando una sociedad A adquiere acciones de otra sociedad B, y mediante dicha operación obtiene su control efectivo, desde el punto de vista de la contabilidad individual, A ha adquirido un conjunto de activos financieros que han sido emitidos por B. Desde el punto de vista de la consolidación, la sociedad A ha adquirido el conjunto de activos y pasivos de B. En este sentido, el tratamiento que da la norma internacional sobre combinaciones de negocios debería ser el mismo que se da para la adquisición de activos en la NIC 16 o la NIC 38. El párrafo 15 de la NIC 16 señala que el coste de los elementos de inmovilizado material incluye, los impuestos indirectos no recuperables que recaigan sobre la adquisición, así como cualquier otro coste directamente relacionado con la puesta en servicio del activo para el uso al que está destinado. En ningún caso se activan los gastos de administración ni los gastos indirectos de tipo general.

A la vista de lo anterior, en mi opinión, es coherente considerar como gasto corriente los servicios prestados por asesores, consultores, tasadores, etc., que intervienen en la combinación de negocios porque en un sentido estricto no se trata de costes directamente relacionados con la puesta en servicio de los activos, como señala la NIC 16. Mayores dificultades se plantean con los gastos de compra de las acciones o los correspondientes a servicios que el ordenamiento jurídico exige para las operaciones de fusión y escisión como pueden ser los de notaría e inscripción en el Registro Mercantil, artículos 244 y 245 de la Ley de Sociedades Anónimas, publicidad (art. 242); informes de expertos independientes (art. 236). En estos casos, a mi juicio, el tratamiento prescrito por la nueva versión de la NIIF 3 podría no ser coherente con el establecido en el resto de la normativa internacional para operaciones que, en principio, deberían tener un tratamiento idéntico.

En lo que sí hay coherencia es en lo relativo a los gastos de contratación y emisión de deuda o de patrimonio que efectúa la sociedad dominante para la financiación de la combinación de negocios. Tanto en la versión de 2004 como en la de 2008 se señala que dichos gastos no son atribuibles a la combinación, por lo que la NIIF 3 se remite a la NIC 39 en el caso de pasivos financieros o a la NIC 32 en el caso de instrumentos de patrimonio. Como es bien sabido, en el primer caso los costes se incluyen en la valoración inicial del pasivo; en el segundo, se deducen del importe obtenido en la emisión de capital.

2.8. Sobre el reconocimiento y medición de activos y pasivos por impuestos diferidos.

En la actual versión de la NIC 12 (párrafos 66 a 68) se establecía que si en la fecha de la combinación de negocios había en la sociedad adquirida diferencias temporarias deducibles que

no reunían los requisitos para la contabilización de los correspondientes activos por impuestos diferidos, si posteriormente dichos requisitos se cumplen, el activo fiscal que surge, afecta al cálculo del fondo de comercio de consolidación, disminuyéndolo. No obstante lo anterior, en el último párrafo del apartado 68 se establecía que esto es así solo si el fondo de comercio era positivo de forma que el ajuste no se producía si era negativo o si como consecuencia del mismo este pasaba a ser negativo. En este último caso el ajuste en el fondo de comercio se realizaría en el importe que hiciese que su saldo fuese nulo, es decir, que el ajuste no podía ocasionar un fondo de comercio negativo.

En la nueva versión de la NIC 12 se hace la precisión de que si la sociedad adquirida presentaba antes de la combinación diferencias temporarias deducibles que no era probable su realización posterior, ni siquiera con motivo de la combinación de negocios; si posteriormente, en contra de lo inicialmente estimado, se considera que habrá beneficios futuros que permitan recuperar dichas diferencias temporarias, se habrá de disminuir el fondo de comercio previamente reconocido con cargo a la correspondiente cuenta de activos por impuestos diferidos, pero únicamente si no ha pasado ya el *measurement period* de 12 meses ¹⁶ a que se refiere el párrafo 45 del NIIF 3 (2008) y todo ello es así si el ajuste resulta de la circunstancia de disponer de nueva información sobre hechos que ya existían a la fecha de compra. En este caso, si como consecuencia de la disminución del fondo de comercio, este llegara a ser negativo, se reconocerá igualmente dicho fondo de comercio negativo imputándose a resultados de la sociedad dominante.

En estos casos el ajuste del fondo de comercio será por un importe igual al resultante de multiplicar el tipo impositivo por el importe de la diferencia temporaria deducible. Fuera del caso comentado, es decir, si el reconocimiento de los activos por impuestos diferidos se produce pasado el período de 12 meses contado desde la fecha de la combinación, o dentro de dicho período pero por circunstancias que no existían a dicha fecha, el reconocimiento del activo fiscal se deberá hacer contra resultados y dicho ajuste no afectará al fondo de comercio.

Asimismo, y en contra de lo que disponía la versión de 2004 de la NIC 12, si en el caso anteriormente descrito los tipos impositivos subieran o bajaran con posterioridad al período de 12 meses desde la fecha de la combinación, los ajustes correspondientes en el activo por impuesto diferido no habrían de afectar al fondo de comercio inicialmente reconocido. A mi juicio este también sería el tratamiento adecuado si la subida o bajada de tipos se produjera dentro del período de 12 meses, ya que no cabría considerar que el cambio de valor de los activos y pasivos fiscales se produce por circunstancias que ya existían a la fecha de adquisición del negocio.

En todo lo demás no hay cambios sustanciales, por lo que se mantiene el tratamiento contable, cuyos aspectos fundamentales a continuación se exponen.

Si como consecuencia de la combinación de negocios, es la entidad adquirente la que decide aflorar activos por impuestos diferidos que previamente no habían sido reconocidos, el ajuste

¹⁶ Esta precisión de que el ajuste se haga aunque haya transcurrido el período de 12 meses es en realidad la única novedad que, sobre este aspecto, ha introducido la nueva norma.

no afectará al fondo de comercio. Esta precisión es lógica toda vez que para el cálculo del fondo de comercio se tienen en cuenta los activos y pasivos de la entidad adquirida, no los de la adquirente.

Los activos y pasivos por impuestos diferidos no se contabilizan por el valor actual de los descuentos/aumentos futuros en la cuota a pagar del impuesto de sociedades, es decir, no se descuentan.

Toda diferencia temporaria imponible que surja en la combinación de negocios por diferencias entre el valor en libros (que normalmente coincidirá con el valor fiscal) y el valor razonable de los activos y pasivos de la adquirida, da lugar al reconocimiento del correspondiente pasivo por impuesto diferido con el correspondiente incremento del fondo de comercio. La única excepción es la del propio fondo de comercio que surge por primera vez con ocasión de la combinación de negocios que no da lugar al reconocimiento de ningún pasivo fiscal. No obstante, si entre los activos netos de la adquirida figurase un fondo de comercio generado, por ejemplo, por una combinación de negocios anterior del tipo de una fusión, la diferencia entre el valor en libros de dicho fondo de comercio y su valor razonable sí generará pasivo fiscal y, por tanto, aumentará el fondo de comercio que surge en la presente combinación de negocios.

En el caso de diferencias temporarias deducibles, si está prevista su realización futura, incrementan el valor del fondo de comercio por el incremento del valor del patrimonio derivado del reconocimiento del activo fiscal.

2.9. Otras modificaciones.

- a) Relativas al alcance de la norma.
- b) Sobre el reconocimiento de activos intangibles.
- c) Sobre activos y pasivos contingentes.
- d) Sobre el reconocimiento y medición de otros activos y pasivos (beneficios de empleados, activos por indemnizaciones, derechos recomprados en la combinación de negocios).

a) Relativas al alcance de la norma.

Dentro del ámbito de aplicación de la nueva NIIF 3 se incluye a las combinaciones de negocios entre entidades mutuas y las combinaciones de negocios en las que no hay contraprestación o pago por el conjunto de activos y pasivos cuyo control se adquiere¹⁷. El párrafo 43 de la norma incluye en estos supuestos al caso en que adquirente y adquirida acuerdan combinar sus negocios, exclusivamente en virtud de un acuerdo o contrato sin que la dominante pague cantidad alguna a cambio.

¹⁷ La norma sobre combinaciones de negocios vigente hasta el año 2004, la NIC 22, aplicaba a estos supuestos el denominado método de «unificación de intereses».

En estos casos la sociedad adquirente debe aplicar el método de integración global regulado en la NIC 27 agregando a su balance los activos y pasivos de la adquirida, a su valor razonable a la fecha de la combinación. El valor del patrimonio de la sociedad adquirida deberá atribuirse a sus propietarios, lo que implicará su reconocimiento en la cuenta que refleje el patrimonio de los socios externos incluso aunque esto suponga que la totalidad del patrimonio se les atribuya a ellos por el hecho de que la sociedad dominante, la que ha adquirido el control del negocio de la sociedad adquirida, no posea ninguna participación en el capital de la sociedad adquirida.

Como ya ocurría en la versión de 2004, se excluye del ámbito de aplicación de la norma a las combinaciones de negocios entre filiales de una misma sociedad dominante, esto es, entidades que se hallen bajo control común¹⁸. Es el caso que recoge también la norma 19 de nuestro actual Plan General de Contabilidad que señala que en los casos de fusiones, escisiones o aportaciones no dinerarias entre sociedades dependientes de una misma dominante, los activos y pasivos de la sociedad dependiente no se valoren por sus valores razonables a la fecha en que las filiales se fusionan sino a sus valores contables antes de la fusión. Por el contrario, a las denominadas fusiones impropias, esto es, aquellas en las que la sociedad absorbente es dominante de la absorbida sí se les aplica la NIIF 3. Así también se recoge en el nuevo Plan General de Contabilidad que establece, en el apartado 2.2 de la norma 21, que los elementos constitutivos del negocio adquirido se valoren por el importe que correspondería a los mismos en las cuentas consolidadas del grupo o subgrupo según las normas para la formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas. Este criterio ya venía siendo mantenido por el ICAC.

El párrafo 43 de la nueva NIIF 3 contempla también dentro de la calificación de combinaciones de negocios sin contraprestación o pago el supuesto de que el control se adquiera por una sociedad A por el hecho de que una sociedad B en la que ya tenía una participación en su capital, adquiera el número suficiente de acciones propias que determine que la sociedad A obtenga la condición de dominante. Este supuesto es en realidad, a mi juicio, una combinación de negocios por etapas cuyo tratamiento contable ha sido ya analizado.

b) Sobre el reconocimiento de activos intangibles distintos del fondo de comercio.

Sobre esta materia no se producen modificaciones sustanciales, pero sí una mejor y más completa información sobre determinados aspectos que puede ocasionar que afloren activos intangibles que anteriormente se imputaban directamente al fondo de comercio¹⁹. Hay que tener en cuenta que desde que el IASB aprobó en 2004 la NIIF 3 el fondo de comercio deja de ser un activo amortizable por lo que no es indiferente imputar parte del coste de la combinación de negocios a activos inmateriales concretos o al fondo de comercio, dado que en el primer caso, si tienen vida útil finita, el importe atribuido a los activos intangibles se va a amortizar a lo largo de su vida útil; mientras que en el segundo no.

¹⁸ El IASB ha iniciado un proyecto tendente a definir el tratamiento contable de las combinaciones de negocios de entidades que se hallen bajo control común.

¹⁹ Sobre este particular véase el documento de RSM International *The new approach to Business combinations introduced by the revised IFRS 3 and the revised IAS 27*.

De acuerdo con la versión de 2004 de la NIIF 3, los activos intangibles se reconocían si cumplían con los criterios establecidos en la NIC 38 y su valor razonable se podía medir con fiabilidad, esto es, si:

- Se trata de activos identificables de carácter no monetario. El requisito de que sean identificables exige, bien que surjan de derechos legales o contractuales con independencia de que dichos derechos sean transferibles o separables de la entidad; bien que sean separables, esto es, que efectivamente sean susceptibles de «ser separados o escindidos de la entidad y vendidos, cedidos, dados en explotación, arrendados o intercambiados (...)».
- Se trata de activos sin apariencia física.
- La entidad tiene el control sobre el activo, entendido como el poder de obtener del mismo beneficios económicos.
- Es probable que los beneficios económicos futuros fluyan a la entidad.
- El coste del activo puede ser medido con fiabilidad.

La definición de activo intangible exige que el mismo sea perfectamente identificable, con el fin de poder distinguirlo claramente del fondo de comercio. En este sentido, hay que tener en cuenta que el fondo de comercio que surge en una combinación de negocios representa un pago anticipado que la sociedad dominante realiza por beneficios económicos futuros que generan activos de la sociedad adquirida que no figuran en su contabilidad. Es decir, que el fondo de comercio, que se cuantifica como el sobreprecio que la adquirente paga sobre el valor razonable de los activos y pasivos identificados que adquiere, refleja el valor de los activos de la adquirente que existen pero que no figuran en su contabilidad por no cumplir los requerimientos que para su reconocimiento establecen las normas internacionales y, en particular, la NIC 38; ni siquiera como consecuencia de la combinación de negocios.

La versión de 2004 de la NIIF 3 y la NIC 38 no permiten, con carácter general, la contabilización como activo inmaterial de los denominados activos generados internamente, ya que no se pueden reconocer como activos porque no es un recurso identificable (ni es separable ni surge de derechos legales o contractuales), controlado por la entidad, que pueda ser valorado de forma fiable por su coste. Dentro de estos supuestos de activos generados internamente que la NIC 38 impide reconocer (párrafos 16 y 20) cabe señalar la cuota de mercado, la cartera de clientes y en general los desembolsos posteriores al reconocimiento inicial de marcas, cabeceras de periódicos, denominaciones editoriales, listas de clientes, etc. Los citados desembolsos se han de reconocer siempre en el resultado del ejercicio, nunca como activos intangibles.

No obstante, tratándose de activos intangibles adquiridos en combinaciones de negocios, el párrafo 33 de la versión de 2004 de la NIC 38 establece que siempre se cumple con el criterio de reconocimiento del párrafo 21 a), esto es, que es probable que los beneficios económicos futuros fluyan a la entidad. Mayores dificultades se encontraban para asumir que los activos intangibles adquiridos en una combinación de negocios cumplían con el requisito del párrafo 21 b) (medición

fiable del coste del activo). Con carácter general, se establecía la presunción de que así era para los activos intangibles con vida útil finita.

A la vista de lo dicho en el párrafo anterior, los activos intangibles que no figurasen en la contabilidad de la sociedad adquirente se podrían reconocer de forma separada del fondo de comercio si eran separables o surgían de derechos legales o contractuales y su valor se podía estimar con fiabilidad. Las únicas circunstancias en las que habría que reconocer la imposibilidad de medición fiable se recogen en el párrafo 38 de la versión de 2004 de la NIC 38 que se refiere a intangibles que surjan de derechos legales o contractuales que no sean separables o que siéndolo, no exista un historial o evidencia de transacciones de intercambio para el mismo activo u otros similares, y la estimación del valor razonable dependa de variables que no se pueden medir.

En el caso de que los activos intangibles adquiridos en una combinación de negocios solo sean separables si se les considera conjuntamente con otro activo material o inmaterial reconocido, la norma internacional señala que el grupo de activos se reconocerá como un único activo. La norma internacional cita en estos casos, como ejemplos, el título con que se publica una revista que no puede ser vendido de forma separada de la base de datos asociada de suscriptores. O, por ejemplo, la marca de un agua mineral que no puede ser vendida de forma separada del manantial donde esta se obtiene.

La nueva versión de la NIIF 3 es más flexible en la posibilidad de que como consecuencia de una combinación de negocios afloran activos inmateriales; diferenciados del fondo de comercio, que previamente no figuraban en los estados financieros de la sociedad adquirida. En este sentido, se ha añadido un párrafo al apartado 33 de la NIC 38 que establece la presunción de que los activos intangibles adquiridos en una combinación de negocios cumplen también el criterio de reconocimiento del párrafo 21 b) (medición fiable de su coste) siempre que sean separables o surjan como consecuencia de derechos legales o contractuales. En otras palabras, se puede decir que desaparece el requisito de fiabilidad en la medición como criterio para el reconocimiento de intangibles distintos del fondo de comercio.

Al margen de lo anterior, en el párrafo 14 de la nueva versión de la NIIF 3 se regula el tratamiento contable de los arrendamientos operativos que mantenga la sociedad adquirida, como arrendataria, cuando las condiciones de mercado sean favorables o bien desfavorables. En el primer caso, con motivo de la combinación de negocios habrá de reconocerse un activo inmaterial. Por el contrario, si las condiciones de mercado sugiriesen que la posición de la sociedad adquirida, como arrendataria de ese contrato le sitúa en una posición desfavorable, deberá reconocerse un pasivo. En este sentido, si la empresa adquirida es arrendataria de un inmueble desde hace 5 años y quedan otros 5 para la expiración del contrato de alquiler, si el importe del arrendamiento pactado en su momento fuese inferior al que se negociaría actualmente en el mercado, habrá de reconocerse un activo intangible a amortizar durante los años que resten de vida al contrato por un importe igual al valor actual de la diferencia entre el precio de mercado y el pactado.

El párrafo 42 establece que si la sociedad adquirente es la arrendadora, entonces no debe reconocerse activos o pasivos si las condiciones de mercado hacen que el contrato de arrendamiento fuese favorable o desfavorable.

c) Sobre activos y pasivos contingentes.

Una de las diferencias entre el Plan General de Contabilidad español de 1991, el Real Decreto 1815/1991 y las normas internacionales se refería al tratamiento de los costes de reestructuración del negocio adquirido. De hecho, en combinaciones de negocios es muy común que, como consecuencia de la misma, el nuevo equipo directivo proceda a reestructurar el negocio adquirido lo que muy probablemente lleve aparejado regulaciones de empleo, cierre de fábricas, etc.

Los gastos futuros que la reestructuración ocasione se reflejaban en la contabilidad española como provisión para riesgos y gastos. En este sentido, y en lo que a la consolidación de estados financieros se refiere, el Real Decreto 1815/1991 señala en su artículo 25 que, si el importe de la contraprestación acordada por la toma del control de la sociedad dependiente era inferior al valor contable del patrimonio adquirido, antes de considerarla como una compra provechosa, había que considerar si el menor precio pagado respondía a gastos o pérdidas futuras y, en ese caso, considerar la diferencia negativa de primera consolidación como una provisión para riesgos y gastos que se imputaría a los resultados de la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada a medida que los gastos de reestructuración se produjeran.

En la versión de 2004 de la NIIF 3, en coherencia con la NIC 37, se establecía que la entidad adquirente, al distribuir el coste de la combinación de negocios, no reconocerá pasivos por pérdidas futuras ni por otros costes en los que espere incurrir como consecuencia de la combinación de negocios. En este sentido, el párrafo 41 a) establecía que:

«la entidad adquirente reconocerá, como parte de la distribución del coste de la combinación de negocios, los pasivos para concluir o reducir las actividades de la adquirida **solo cuando la misma tenga, en la fecha de adquisición, un pasivo ya existente por la reestructuración, reconocido de acuerdo con la NIC 37 (...)**».

Como es bien sabido los requerimientos de la NIC 37 para reconocer una provisión son:

- La empresa tiene una obligación presente como resultado de un suceso pasado.
- Es probable que la empresa tenga que desprenderse de recursos que incorporen beneficios económicos para cancelar la obligación.
- Puede hacerse una estimación fiable del importe de la obligación.

Adicionalmente, en lo que se refiere a reestructuraciones, el párrafo 72 de la NIC 37 exige para su reconocimiento que la empresa tenga un plan formal y detallado para proceder a la reestructuración que haya sido anunciado, y en el que se identifiquen las actividades empresariales implicadas y sus ubicaciones, la ubicación y número aproximado de los empleados que serán indemnizados, los desembolsos que se llevarán a cabo y las fechas en las que el plan será implementado.

El párrafo 23 de la versión de 2008 de la NIIF 3 introduce una pequeña modificación de los criterios de reconocimiento de pasivos contingentes surgidos en una combinación de negocios al establecer que:

«(...). Por lo tanto, contrariamente a lo establecido en la NIC 37, el adquirente reconoce un pasivo contingente asumido en la combinación de negocios a la fecha de adquisición **incluso si no es probable que la empresa tenga que desprenderse de recursos que incorporen beneficios económicos para cancelar la obligación**».

Como ya ocurría en la versión de 2004 los activos contingentes no se reconocen.

d) Sobre el reconocimiento y medición de otros activos y pasivos: (beneficios de empleados, activos por indemnizaciones, derechos comprados en la combinación de negocios).

La regla general es la del reconocimiento, por su valor razonable, de todos los activos y pasivos integrantes del negocio adquirido. En la versión de 2004 solo figuraba una excepción, los activos no corrientes o grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta, que cumplan los requisitos establecidos en la NIIF 5, que se debían reconocer a su valor razonable menos los costes de venta.

En la versión de 2008 de la NIIF 3 junto con la ya señalada en el párrafo anterior, se regulan también los señalados en el epígrafe.

El párrafo 26 de la nueva versión de la NIIF 3 establece que la entidad adquirente debe reconocer y medir de acuerdo con la NIC 19 los acuerdos a los que haya llegado la entidad adquirida relativos a los planes de retribuciones de sus empleados.

Si en el marco de una combinación de negocios los antiguos propietarios se comprometen a reembolsar al comprador por pasivos de cuantía u ocurrencia incierta, la indemnización se debe reconocer y medir como un activo más del negocio adquirido sobre la misma base por la que se reconoce y mide el pasivo (párrafos 27 y 28 de la nueva versión de la NIIF 3).

Por último, el párrafo 29 establece el tratamiento de los activos sobre los que la adquirente cedió su uso a la adquirida, previamente a la combinación de negocios, y que en consecuencia, a resultas de esta, son readquiridos. Por ejemplo, la cesión del derecho de uso del nombre comercial bajo un acuerdo de franquicia, o la licencia de uso de patentes. Dichos derechos son activos intangibles que se deben reconocer separadamente del fondo de comercio y deben ser amortizados durante el período que resulte de los términos del contrato de franquicia o del acuerdo en virtud del cual la adquirente cedió el derecho a la ahora adquirida. En todo caso, los que tengan relación con beneficios de empleados se deben medir y reconocer de acuerdo con la NIC 19; los que tengan que ver con pasivos reconocidos con provisiones, de acuerdo con la NIC 37 y los que tengan que ver con el impuesto de sociedades, de acuerdo con la NIC 12.

3. CONCLUSIONES

La norma española de consolidación, el Real Decreto 1815/1991, tiene ya 17 años y en algunos aspectos es mejorable, pero es una norma ambiciosa, que regula con precisión aspectos concretos relativos al procedimiento de elaboración de las cuentas anuales consolidadas, por lo que en general cabe decir que ha aportado seguridad jurídica a las empresas y ha garantizado la comparabilidad de la información financiera de los grupos de sociedades. Las nuevas normas internacionales sobre combinaciones de negocios, al margen de la opinión técnica que cada uno pueda tener sobre ellas, han de ser bienvenidas. La razón es que hasta ahora la regulación sobre la materia ha sido demasiado escasa. Hasta la aprobación en 2004 de la NIIF 3, la normativa internacional prácticamente solo contenía una regulación detallada, bien es cierto que mucho más que el Real Decreto 1815/1991, de lo relativo a la distribución del coste de la combinación de negocios entre los activos y pasivos del negocio adquirido y del cálculo del fondo de comercio. En todo lo demás que afecta al proceso de consolidación, la norma dejaba huérfanas a las empresas, estableciendo, por así decirlo, un: «Hágase lo que se deba...», con los problemas de seguridad jurídica y de falta de comparabilidad que de ello se deriva.

La versión de 2004 de la NIIF 3 inicia el proceso de definir y regular con precisión el tratamiento contable de algunos aspectos sustanciales relacionados con las combinaciones de negocios, si bien sigue sin abordar algunas situaciones y operaciones que son comunes a los grupos de sociedades.

Las nuevas versiones de la NIIF 3 y NIC 27 emitidas en enero de 2008 por el IASB regulan con precisión el tratamiento contable de operaciones comunes a todos los grupos que antes, o no tenían regulación expresa, o esta era demasiado imprecisa, como es el caso de los cambios en el porcentaje de participación sin perder el control. La respuesta que da el IASB al regular esas operaciones se basa en la configuración del interés de los socios externos como parte integrante del patrimonio del grupo. Este mismo argumento es el que sirve de base para introducir la alternativa del denominado *full goodwill* para el cálculo del fondo de comercio y el interés de los socios externos. Conviene precisar que la configuración del interés de los socios externos como parte integrante del patrimonio del grupo no es una novedad de la versión de 2008 de la NIIF 3 ya que así se establece en la versión de 2004, pero es ahora cuando se razona sobre este hecho para regular el reconocimiento y medición de este y del fondo de comercio; así como el tratamiento contable de determinadas operaciones.

Al margen de lo anterior se modifica de manera sustancial el tratamiento contable de operaciones que ya contaban con una regulación expresa en la normativa internacional. Es el caso de las combinaciones de negocios por etapas, los ajustes contingentes al precio de la combinación, la imputación de pérdidas a los socios externos o los costes relacionados con la combinación. A mi juicio, los cambios introducidos garantizan, en general, un tratamiento correcto de estas operaciones, especialmente en las combinaciones de negocios por etapas cuyo tratamiento contable en la versión de 2004 de la NIIF 3 no es, a mi juicio, coherente.

En lo que no parece que haya dudas es la valoración negativa que merece que los grupos puedan optar entre dos alternativas diferentes para el cálculo de partidas tan esenciales del balance con-

solidado como son el fondo de comercio o el interés de los socios externos. Este extremo se ve agravado por el hecho de que la nueva norma permite que la elección de una alternativa u otra se pueda hacer para cada combinación de negocios por lo que podría darse la circunstancia de que en un mismo grupo de sociedades se estuviera aplicando para alguna de las filiales el denominado *full goodwill*; y para otras no.

Los cambios en las normas internacionales sobre combinaciones de negocios se producen, como se ha señalado, al poco tiempo de la aprobación en España de la Ley 16/2007 y del nuevo Plan General de Contabilidad que recoge en la norma 19 «Combinaciones de negocios» y la norma 9 «Instrumentos financieros» lo fundamental de la NIC 27 y NIIF 3 en su versión de 2004. Cabe por tanto esperar la modificación de dichas normas del nuevo Plan General de Contabilidad para su adaptación a las modificaciones de las normas internacionales en el momento en que estas se adopten por la Unión Europea.

Por suerte, los cambios en la normativa internacional se han producido antes de que se aprueben en España las nuevas normas de consolidación de estados financieros a que se refiere la disposición final primera de la Ley 16/2007 que autoriza al Gobierno a que las apruebe por Real Decreto, teniendo en cuenta las normas internacionales de contabilidad adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea.

Las nuevas versiones de la NIC 27 y NIIF 3 se aplicarán prospectivamente a las combinaciones de negocios efectuadas en o después del comienzo del primer ejercicio anual que empiece a partir del 1 de julio de 2009. No obstante, se permite su aplicación en los ejercicios que comiencen a partir de 30 de junio de 2007, si bien es evidente que mientras las citadas normas no sean incorporadas al ordenamiento comunitario por la Unión Europea, en virtud del correspondiente Reglamento, no podrán aplicarse.

Bibliografía

IASB: *Basis for Conclusions on International Financial Standard. IFRS 3 Business Combinations.*

IASB [2008]: *Business combinations. Phase II. Project Summary and Feedback Statement.* January

LORENZO DE LAS HERAS, M. [2007]: *Normas de Consolidación. Comentarios y casos prácticos.* CEF, 4.^a ed.

PriceWaterhouseCoopers: *IFRS 3. Los impactos de M&A en los estados financieros bajo IFRS. Una guía rápida para decisores.*

RSM International: *The new approach to Business combinations introduced by the revised IFRS 3 and the revised IAS 27.*